



Pontificia Universidad Católica del Ecuador

Sede Ibarra

ESCUELA DE JURISPRUDENCIA

INFORME FINAL DEL PROYECTO

TEMA:

EJECUTORIEDAD DE SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA
DE DERECHOS HUMANOS POR PARTE DEL ESTADO ECUATORIANO.

PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADA

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN PUCE:

Inequidades, exclusiones, desigualdades y derechos humanos.

AUTORA: Mádelen Solange Vásquez Cerón

ASESOR: CURI DAQUI LEMA

IBARRA, ABRIL 2021

Ibarra, 10 de junio del 2021

MSc. Curi Daqui Lema Maldonado

ASESOR

CERTIFICA:

Haber revisado el presente informe final de investigación, el mismo que se ajusta a las normas vigentes en la Escuela de Jurisprudencia, de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede Ibarra (PUCESI); en consecuencia, autorizo su presentación para los fines legales pertinentes.



MSc. Curi Daqui Lema Maldonado

C.C.: 1002051132

PÁGINA DE APROBACIÓN DEL TRIBUNAL

El jurado examinador, aprueba el presente informe de investigación en nombre de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede Ibarra (PUCESI):



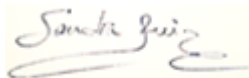
.....
Msc. Curi Daqui Lema Maldonado

C.C: 1002051132



.....
Dra. Asprino Salas Marilena Coromoto

C.C. 1758069494



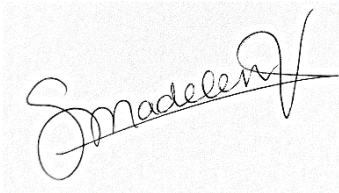
.....
Dra. Sandra Ruiz Gros

C.C. 1757611486

ACTA DE CESIÓN DE DERECHOS

Yo Mádelen Solange Vásquez Cerón, declaro conocer y aceptar la disposición del art. 165 del Código orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, que textualmente: “Se reconoce facultad de los autores y demás titulares de derechos de disponer de sus derechos o autorizar las utilizations de sus obras o prestaciones, a título gratuito u oneroso, según las condiciones que determina. Esta facultad podrá ejercerse mediante licencias libres, abiertas y otros modelos alternativos de licenciamiento o la renuncia”.

Ibarra, de 10 de junio del 2021



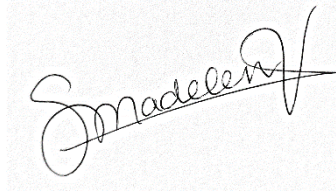
f):

Mádelen Solange Vásquez Cerón

C.C.: 1004665087

AUTORÍA

Yo, Mádelen Solange Vásquez Cerón, portador de la cédula de ciudadanía N° 1004665087, declaro que la presente investigación es de total responsabilidad de la autora, y eximo expresamente a la Pontificia universidad Católica del Ecuador Sede Ibarra de posibles reclamos o acciones legales.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mádelen', with a stylized flourish extending to the right.

f):

Mádelen Solange Vásquez Cerón

C.C.: 1004665087

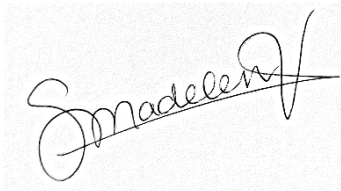
DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo: Mádelen Solange Vásquez Cerón, con C.C.: 1004665087, autora del trabajo de grado intitulado: Ejecutoriedad de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos humanos por parte del Estado ecuatoriano, previo a la obtención del título profesional de Abogada, en la Escuela de Jurisprudencia.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tiene la Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede-Ibarra, de conformidad con el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede Ibarra a difundir a través del Repositorio Digital de la PUCESI el referido trabajo de graduación, respetando las políticas de propiedad intelectual de la Universidad.

Ibarra, 10 de junio del 2021



f)

Mádelen Solange Vásquez Cerón

C.C. 1004665087

DEDICATORIA

A mi madre Sonia Cerón, quien me demostró que en la vida todo es válido, los sueños, las desilusiones, los esfuerzos, las caídas, los progresos y los errores; que a pesar de todas estas subidas y bajadas, metas por cumplir y obstáculos, siempre se puede seguir adelante y dar lo mejor de ti.

Ella me lo enseñó a cuesta de su experiencia, porque así haya tenido malos días, a las mañanas siguientes, se sigue esforzando con toda voluntad y valor, ya que su objetivo es dar todo de ella para ofrecerme lo mejor de la vida.

Me hace sentir orgullosa de tenerla, y sé que ella estará orgullosa de mí, por más minúsculo o significativo que sea el logro, pues verla feliz es mi meta más grande; razón por la cual le dedico este trabajo de investigación.

AGRADECIMIENTO

A mis padres, por sus esfuerzos para ofrecerme la mejor educación posible, por apoyarme incondicionalmente en el transcurso de mi vida universitaria, por forjarme el carácter y guiarme por un buen camino.

A mi hermana, por ser mi ejemplo a seguir, por siempre estar, por entenderme, por ser mi mejor amiga, y porque ella siempre ha sido mi motor para ser excelente.

A mi Alma Máter por abrirme las puertas, por haberme dado la oportunidad de conocer excelentes personas y por inculcarme valores y principios no solo para ser un distinguido profesional, sino también para convertirme en una persona con ética y moral.

A la escuela de Jurisprudencia, por enseñarme que el Derecho es la base fundamental de toda sociedad, y que, luchando de la mano con él, podré conseguir la aclamada justicia.

A mis maestros, quienes me confiaron sus conocimientos y me forjaron como profesional.

A mis compañeros, que anhelo pronto llamarlos colegas, quienes entre risas y discusiones me brindaron algunos de los mejores momentos y que con el tiempo se convirtieron en grandes amigos.

ÍNDICE

Resumen y Palabras Clave	iii
Abstract	iv
Introducción	v
Estado del Arte	9
Materiales y Métodos	25
Resultados y Discusión	33
Conclusiones.....	67
Recomendaciones	69
Referencias Bibliográficas	70

RESUMEN

La Corte Interamericana de Derechos Humanos se creó con la finalidad de protección, tutela y garantía de los Derechos Humanos de la población de los Estados que conforman la OEA (Organización de los Estados Americanos) y que ratifican la Convención Americana de Derechos Humanos; este organismo se constituye como herramienta para garantizar la eficacia y eficiencia del Sistema Interamericano de Derechos humanos.

Las sentencias de la Corte IDH son de carácter erga omnes lo que significa que están dirigidas para todos en general; cabe hacer alusión que dentro del SIDH se da la ausencia de un mecanismo de coerción para que se dé la efectiva ejecutoriedad de las mismas, a pesar de que su cumplimiento es obligatorio y el Sistema de Supervisión de Cumplimiento de Sentencias es el encargado de que esto suceda a cabalidad; pues se trata más de la voluntad de los Estados para que todas las sentencias y medidas de reparación sean ejecutadas en su totalidad y se puedan resarcir los derechos humanos violentados.

El Ecuador al ratificar la Convención Americana de Derechos Humanos se obliga a cumplir todo lo que decreta la Corte IDH en las sentencias en las que el Estado es parte y ha sido declarado responsable por lo tanto deberá acatar las medidas de reparación que la Corte le ordene. Dentro de la investigación se analizó las sentencias del período 2015-2018 (caso Vásquez Durand y otros, caso Valencia Hinojosa, caso Herrera Espinoza y otros, caso Flor Freire, caso García Ibarra; y el caso Gonzales Lluy y otros) observando cómo es su cumplimiento por parte del Ecuador y de qué manera se están aplicando las medidas de reparación, análisis que resulta de la verificación de los informes de supervisión de cumplimiento.

Palabras clave: Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencias, medidas de reparación.

ABSTRACT

The Inter-American Court of Human Rights was created with the purpose of protection, guardianship and guarantee of Human Rights of the population of the States that make up the OAS (Organization of American States) and that ratify the American Convention on Human Rights; This body is constituted as a tool to guarantee the effectiveness and efficiency of the Inter-American Human Rights System.

The judgments of the Inter-American Court are *erga omnes*, which means that they are aimed at everyone in general, in addition, compliance with them is mandatory and it is the Monitoring System for Compliance with Judgments that ensures that this happens fully, that is, that all sentences and reparation measures be fully executed by the States part and that the violated human rights be compensated.

By ratifying the American Convention on Human Rights, Ecuador undertakes to execute with everything that the Inter-American Court decrees in the judgments in which the State is part and has been declared responsible, therefore, it must abide by the reparation measures ordered by the Court. Within the investigation, the judgments of the 2015-2018 period were analyzed (the Vásquez Durand et al. Case, the Valencia Hinojosa case, the Herrera Espinoza et al. Case, the Flor Freire case, the García Ibarra case; and the Gonzales Lluy et al. Case), observing how their compliance by Ecuador and how the reparation measures are being applied, an analysis that results from the verification of the compliance supervision reports.

Keywords: Inter-American Court of Human Rights, sentence, reparation measures

1. INTRODUCCIÓN

Este trabajo de investigación se enfocó en el estudio de la eficacia y eficiencia del cumplimiento de las sentencias expedidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos por parte del Estado ecuatoriano dadas en el período 2015-2018, estando obligado a hacerlo siguiendo su ordenamiento jurídico interno.

El Ecuador ratificó la Convención Americana de Derechos Humanos el 21 de octubre de 1977, lo que generó que el Estado este obligado a llevar a cabo lo dispuesto en la convención, y, por lo tanto, está obligado a dar cumplimiento a las sentencias, otras decisiones del tribunal emitidas por la Corte IDH y debe también, aplicar medidas de reparación ante los derechos violentados; lo cual hará en conformidad a lo que dispone la constitución.

En esa línea de estudio las medidas de reparación por daños materiales e inmateriales que se le imponga a la víctima deben tener como finalidad asegurar la indemnización, reparo y satisfacción de la víctima como también promover la paz social y la plena vigencia como la protección de los derechos humanos. Esta finalidad no se puede alcanzar solo con la expedición de la sentencia de la Corte, es por eso que existe el sistema de supervisión de cumplimiento de las sentencias de la CIDH.

En consecuencia, el Estado ecuatoriano desde que decidió formar parte de la Organización de los Estados Americanos, ratificar la Convención Americana de los Derechos Humanos y reconocer la competencia de la Corte Interamericana de Derechos humanos, empieza a acatar ciertas obligaciones internacionales, como el compromiso a proteger y garantizar, la adopción de medidas legislativas o cualquier otra índole, de tal manera que se dé el cumplimiento de las sentencias emanadas por la Corte IDH en todos los casos donde el Ecuador haya sido parte, se garantice la protección de los derechos humanos de la población ecuatoriana y en caso de que estos hayan sido vulnerados se garantice su resarcimiento.

Ecuador ha dado cumplimiento a sentencias tales como: Caso Salvador Chiriboga vs. Ecuador,

caso Albán Cornejo y otros vs. Ecuador, caso Vera Vera y Otra vs. Ecuador, caso Mejía Idrovo vs. Ecuador, caso Tibi vs. Ecuador, caso Suarez Rosero vs. Ecuador. Sin embargo, como observamos en este estudio, existen sentencias que han durado exagerado tiempo en cumplirse, algunas que hasta la actualidad no tienen efectivo cumplimiento y otras con un cumplimiento parcial, tales como las de los casos dados en el periodo 2015-2018: Vásquez Durand y otros vs. Ecuador (sin cumplir), Herrera Espinoza y otros vs. Ecuador (parcialmente cumplida), Flor Freire vs. Ecuador (parcialmente cumplida) y Gonzales Lluy vs. Ecuador (parcialmente cumplida). Producto de lo cual, hay derechos sin reparar integralmente, daños materiales e inmateriales que siguen produciéndose hasta que no se dé el correcto cumplimiento de las sentencias y, por lo tanto, surge inseguridad jurídica.

Notablemente existen problemas a la hora de cumplir lo dictaminado por la Corte IDH, pues se da la ausencia de un órgano o sistema de coerción para tal fin, la única garantía es la voluntad de los Estados para ejecutar lo dispuesto en las sentencias de la CIDH; aparte no hay suficiente control, existe falta de sujeción al principio *pacta sunt servanda*, pareciera que lo establecido en la Convención Americana de Derechos Humanos respecto de las resoluciones de la CIDH, estuviera allí por mera formalidad y no para ser cumplido por los Estados, dándose así una inefectiva ejecutoriedad de las sentencias.

Al utilizar el término de ejecutoriedad, cabe recalcar que se lo hizo en aplicación al caso en concreto de este estudio. Se sabe que dentro de un Estado la ejecutoriedad en el ámbito administrativo significa que la autoridad administrativa tiene poder coercitivo para que sus actos sean ejecutados; desde esta definición se estableció una similitud en referencia al mecanismo coercitivo para que se de esta ejecutoriedad, haciendo alusión a que no existe un sistema coercitivo dentro del SIDH.

Tal es el caso de seguimiento de cumplimiento de estas sentencias, este no está siendo eficaz, a pesar de que sugiere al Estado el inmediato cumplimiento de las decisiones de la CIDH, este no lo hace; su mecanismo de control no somete la obligación del Estado lo suficiente para que se cumpla con los principios de celeridad, eficiencia y eficacia en el acatamiento de las

sentencias de la CIDH.

Por esta razón, el problema se desarrolla cuando los derechos vulnerados de las personas o colectividades que recurrieron a la Corte IDH no pueden estar teniendo una eficiente y eficaz reparación, esto quiere decir que, los afectados esperan tiempo exagerado a que el Estado ecuatoriano cumpla lo dispuesto en las sentencias de la Corte IDH, conflicto que se evidencia en algunos casos contenciosos antes mencionados y que puede estar sucediendo hasta la actualidad; consecuencia de eso las personas que aún siguen esperando una reparación integral adecuada y pronta siguen siendo víctimas de daños y sus derechos siguen en estado de vulneración, provocando inseguridad jurídica y cero garantía en la protección de los derechos.

Es así que esta investigación generó resultados con respecto a si es efectivo y eficaz cumplimiento de las sentencias, también si las medidas de reparación interpuestas son cumplidas a cabalidad y de qué manera estas son aplicadas. Se consideró una necesidad o conveniencia realizar este estudio para hacer conocer a la población ecuatoriana en qué situación nos encontramos en relación a la protección, tutela y seguridad jurídica frente a una situación de violación de derechos humanos. Esta investigación constituyó marco de referencia para verificar de qué manera están siendo cumplidas las sentencias de la Corte IDH.

El tema es relevante ya que lo expuesto en líneas anteriores se vuelve indispensable, por cuanto, el que se expidan sentencias obligatorias para los Estados parte de la Convención Americana de Derechos Humanos y que estas tengan posteriormente la supervisión de cumplimiento no significa que se dé un cumplimiento efectivo de las mismas, que se cumplan pronto y que los derechos de las personas involucradas no se sigan vulnerando.

La línea de investigación del presente trabajo se enfoca en inequidades, exclusiones, desigualdades y derechos humanos de la PUCE; y tiene un enfoque que está vinculado al objetivo 9, del Plan Nacional Toda una vida, que establece, “Garantizar la Soberanía y la paz:, y posicionar estratégicamente al país en la región y en el mundo.”, lo cual traerá como resultado un mayor entendimiento acerca de la responsabilidad internacional que tiene el Ecuador al haber

ratificado varios convenios internacionales de derechos humanos, también una amplia comprensión sobre su colaboración permanente con el SIDH, además de un mayor conocimiento sobre el respeto a los derechos humanos y las medidas necesarias para su protección y resarcimiento en caso de vulneración, como lo son las sentencias y las medidas de reparación dictadas, asegurando el acceso a la justicia, la paz social, la seguridad integral, la reparación integral, siempre tomando en cuenta la igualdad y no discriminación.

Sin duda, los beneficiarios directos de esta investigación serían los afectados por vulneración de sus derechos humanos que se encuentran atravesando un proceso de un caso contencioso de la Corte; los involucrados con una sentencia expedida por la CIDH que determine que estos son víctimas de violación de derechos humanos; y los que están esperando que se cumpla la sentencia las respectivas medidas de reparación establecidas en ella; los beneficiarios indirectos sería toda la población ecuatoriana que pueden ser potenciales víctimas de vulneración de derechos humanos.

El objetivo general que dirigió esta investigación fue verificar el cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) por parte del Estado ecuatoriano dadas en el período 2015-2018, a través de un estudio de los informes de supervisión y seguimiento de sentencias realizados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos para determinar la efectividad de la culminación de las disposiciones de la Corte en las sentencias.

Además para obtener los fines esperados de la investigación se constituyeron como objetivos específicos el siguiente: elaborar un inventario de las sentencias dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el período 2015-2018 donde surgieron obligaciones para el Estado ecuatoriano, consultando dentro de la base de datos de la CIDH, para así, constatar la cantidad existente de las mismas en tal período; estudiar los informes de supervisión de cumplimiento de sentencias dadas en el período 2015-2018 en donde el Ecuador ha sido parte, a través de un método analítico-sintético para precisar el efectivo cumplimiento y determinar la cantidad de sentencias cumplidas hasta la actual fecha; y por último, identificar las medidas de reparación dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a través

de las sentencias e informes de supervisión para determinar si han sido cumplidas efectivamente y de qué manera, por el Estado ecuatoriano.

Finalmente, las preguntas que sustentaron la investigación fueron: ¿Se da el cumplimiento efectivo de las sentencias dadas en el período 2015-2018 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) por parte del Estado ecuatoriano?; ¿Se cumplen efectivamente las medidas de reparación dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos? ¿Y de qué manera han sido aplicadas?

Es así que, el trabajo de investigación que se desarrolla a continuación fue elaborado siguiendo la estructura y las directrices establecidas en la Guía Metodológica de la PUCESI para la realización este tipo de trabajo.

2. ESTADO DEL ARTE

Para elaborar la presente investigación se han considerado fuentes con relevancia científica, donde se expresan las posturas de ciertos autores sobre el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la ejecución de sus sentencias por los estados parte de la CADH y la supervisión de cumplimiento de las mismas; también se encuentran los criterios sobre el Ecuador frente a la Corte Interamericana de Humanos. En lo que respecta, se ha desarrollado lo siguiente:

La Organización de los Estados Americanos fue creada con la firma de la Carta de la OEA en abril de 1948 con el objetivo de conformar una unión internacional entre los países de América con un fin político buscando la paz y la justicia promoviendo la democracia, los derechos humanos y el desarrollo social y económico. En esta misma fecha se aprobó la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre con la cual dio origen al Sistema Interamericano de Derechos humanos el cual tiene la función de proteger y promover los derechos humanos.

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos se conforma de una variedad organismos y una serie de normas sustantivas y procesales dentro de las cuales encontramos a la Convención Americana sobre Derechos Humanos conocida como Pacto de San José de Costa Rica que fue celebrada el 22 de noviembre de 1969 y entro en vigencia el 18 de julio de 1978. Esta convención tiene dos órganos que son necesarios para que se dé su cumplimiento: la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; organismos que constituyen en sí el SIDH.

Por un lado, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos fue creada en 1959 en la V Reunión de Consulta de Ministros de Asuntos Exteriores con el objetivo de promover la vigilancia de cumplimiento de los derechos humanos y la defensa de los derechos humanos. Esta comisión está ocupada del controlar la situación de los derechos humanos en los Estados parte, se encarga del sistema de petición individual y de la atención de temas de alta relevancia dentro

del SIDH conformándose como órgano consultivo de la OEA.

“Al inicio la Comisión empezó realizando visitas in loco las cuales sirven para ver el estado o situación de los DDHH en los Estados Desde entonces ha realizado 92 visitas a 23 países miembros. Con respecto a sus observaciones de tipo general sobre la situación en un país, la CIDH publica informes especiales, habiendo publicado hasta la fecha 60 de ellos” (OEA, 2021). Después en 1965 esta fue facultada para recibir denuncias o peticiones sobre causas individuales sobre vulneración de derechos, para 1969 se crea la Convención Americana de Derechos Humanos dentro de la cual se establecen las funciones de la Comisión.

La Comisión IDH tiene como funciones formular recomendaciones a los Estados en favor de los derechos humanos; como también estimular conciencia de los mismos; prepara estudios e informes; solicita informes a los Estados sobre materia de DDHH; funciona como órgano consultivo al cual los Estados parte pueden recurrir; actúa ante las peticiones o quejas de los particulares; y rinde informes anuales a la Asamblea de la OEA; todo esto en conformidad al artículo 41 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Felipe González Morales afirma en su trabajo:

En la actualidad la Comisión desarrolla como función prioritaria su sistema de casos. [...]. La justificación para ello emana del carácter único que posee el sistema de casos ante la Comisión como mecanismo de acceso general para la presentación de denuncias, de tal modo que las víctimas de violaciones puedan llevar sus alegaciones ante la esfera interamericana. (González, 2009, p.21)

Este organismo al encargarse del sistema de petición individual tiene como función la de recibir todas las denuncias o quejas de particulares a los cuales se les han vulnerado sus derechos, las mismas que serán analizadas para declarar su admisibilidad o improcedencia; procedimiento el cual se encuentra establecido en el artículo 48 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Por otro lado, con la CADH se crea la Corte Interamericana de Derechos Humanos la cual

resuelve los casos contenciosos que surgen de las peticiones individuales admitidas por la Comisión IDH. La Corte IDH es un tribunal que determina la existencia o no de la violación de un derecho o varios derechos y en el caso que se compruebe su existencia este establece medidas de reparación en sus sentencias para que sean cumplidas por los Estados. Según Diego García-Sayán en su prefacio:

La Corte Interamericana viene cumpliendo, desde hace más de 30 años, un importante papel como el único tribunal internacional de América que trabaja en la defensa y protección de los derechos fundamentales de más de 500 millones de seres humanos. Como es sabido, la Corte es complementaria y supletoria de los tribunales nacionales adonde las víctimas de violaciones de derechos humanos pueden recurrir para hacer valer sus reclamos. Al tiempo que resuelve casos, con sus sentencias, va marcando rumbos en la protección de los derechos humanos y de la jurisprudencia de los tribunales nacionales. (García-Sayán, 2014, p.11)

La Corte IDH cumple con tres funciones centrales como son el conocimiento y resolución de vulneración de derechos, dictar medidas provisionales y una función consultiva. Para Bicudo: “La CIDH tiene una función cuasi jurisdiccional, ya que a través de los exámenes de los casos que le son presentados, hace recomendaciones a los Estados miembros, teniendo en perspectiva la reparación de la violación cometida. Estas recomendaciones van desde el castigo a los responsables de violaciones a derechos humanos y la imposición del pago de una indemnización pecuniaria, hasta la solicitud de cambios en la legislación interna” (2003, p.230).

Durante todos estos años la Corte ha ido resarcido las violaciones de derechos y ha ido estableciendo los parámetros de protección de derechos humanos dirigidos hacia los Estados que han ratificado la convención y han aceptado la competencia contenciosa de la Corte, generando un compromiso internacional. Según Diego García-Sayán en su prefacio explica que:

En sus primeros años de funcionamiento la Corte se pronunció poniendo el foco en la problemática de la desaparición forzada de personas. Con el paso del tiempo, conoció de casos sobre diversas y complejas temáticas relativos a la ejecución extrajudicial, masacres, torturas, integridad personal, libertad personal, leyes de amnistía, jurisdicción militar, debido proceso y garantías judiciales, pena de muerte, libertad de expresión, pueblos indígenas, género,

discriminación por orientación sexual, niñez, personas privadas de libertad, entre otros.
(García-Sayán, 2014, p11)

Todo lo que constituye la Corte IDH tiene un solo objetivo que es velar por la protección de los derechos humanos como también de las libertades en frente a todas las violaciones que se suscitan en todos los ordenamientos internos que se encuentran sujetos a la Convención Americana de Derechos Humanos, quienes deberán cumplir obligatoriamente las resoluciones de la Corte, teniendo un carácter erga omnes, suponiendo que su ejecución será de inmediata y directa aplicación. Según Salgado en su artículo:

Las decisiones de la Corte fueron y son punto de partida para iniciar el fortalecimiento de derechos humanos en los ordenamientos internos, los Estados deberán así cumplir con obligaciones internacionales de respetar derechos y libertades garantizando su libre y pleno ejercicio como lo establece la Convención en su artículo 1 numeral a. Constituyéndose, así como un deber cumplir lo dicho en la Convención con un carácter erga omnes teniendo preferencia el salvaguardar los derechos humanos.

Los derechos y obligaciones que regula el derecho internacional, según interpretación de la Corte Interamericana, van más allá de los que el Estado aceptó espontáneamente en ejercicio de su soberanía; debido a ello incluso ha tenido por no puestas algunas reservas. Si bien podemos compartir este nuevo enfoque en las relaciones internacionales y en la disciplina científica que las rige o cuestionar la legitimidad de lo resuelto en cada caso bajo criterios tradicionales, resulta innegable que el Estado está obligado a su cumplimiento aun y cuando considere excesivos los términos del fallo en tanto lo ligue la vigencia del tratado y la obligatoriedad de la jurisdicción “transnacional” por tratarse de una decisión que no puede ser cuestionada jurídicamente. (Salgado, 2012, p.236)

Tal cumplimiento dará como resultado el resarcimiento de vulneraciones ocasionadas, es decir, se producirá la reparación integral y/o material de los derechos de las personas afectadas, buscando la satisfacción de las mismas, garantizándoles no volver a ser víctimas de los mismos hechos y asegurándole una justicia efectiva y eficaz lo cual no solo genera seguridad jurídica a los accionantes sino también a toda la población, al observar que sus derechos están siendo protegidos. Según la Corte IDH en el Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile en su resolución de

supervisión de cumplimiento afirma que:

La obligación de cumplir lo dispuesto en las decisiones del Tribunal corresponde a un principio básico del derecho sobre la responsabilidad internacional del Estado, respaldado por la jurisprudencia internacional, según el cual los Estados deben acatar sus obligaciones convencionales internacionales de buena fe (*pacta sunt servanda*) y, como ya ha señalado esta Corte y lo dispone el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, aquellos no pueden, por razones de orden interno, dejar de asumir la responsabilidad internacional ya establecidas. Las obligaciones convencionales de los Estados Partes vinculan a todos los poderes y órganos del Estado. (Corte IDH, 2013, p.3)

En este caso es la obligación de cumplimiento que surge dentro de un sistema interamericano de protección derechos humanos y prueba que este está funcionando, que cumple con sus cometidos, muestra su veracidad y su eficiencia, en donde se da el debido respeto a los derechos, se aplican medidas para su protección y se cesan vulneraciones, violaciones o lesiones, todo esto partiendo de la responsabilidad internacional que tienen los Estados con la CADH. Así lo analiza Aguilar en su trabajo sobre el “Surgimiento de un derecho constitucional común en América”:

En el cumplimiento y ejecución de las sentencias de la CIDH está en juego la eficacia, legitimidad y credibilidad del sistema interamericano de protección de los derechos humanos, además del respeto, por parte del Estado, del principio inderogable de derechos humanos del acceso a la justicia. En efecto, en la ejecución efectiva de la sentencia está en juego el respeto del principio de derecho internacional consuetudinario de buena fe y el respeto de la obligación convencional, emanada de la CADH, de dar cumplimiento a las sentencias de la CIDH, pero, además, del mismo modo que en la ejecución de una sentencia de cualquier tribunal estatal, está en juego el principio inderogable de derechos humanos de acceso a la justicia. (Aguilar, 2011, P.67)

Este cumplimiento de sentencias debe garantizarse de alguna manera y es por eso que la Convención Americana de Derechos Humanos estableció un sistema para controlar la ejecución de las resoluciones de Corte IDH la cual en cada una de sus resoluciones de supervisión de cumplimiento determina que las mismas se realizan en virtud de sus facultades de seguimiento y vigilancia en conformidad con lo establecido en los artículos 33, 62.1, 62.3, 67 y 68.1 de la

Convención Americana sobre Derechos Humanos, 24 y 30 del Estatuto, y 31.2 y 69 de su Reglamento.

El Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su artículo 69 establece la manera por la cual se realiza este procedimiento de supervisión:

Artículo 69. Supervisión de cumplimiento de sentencias y otras decisiones del Tribunal:

1. La supervisión de las sentencias y demás decisiones de la Corte se realizará mediante la presentación de informes estatales y de las correspondientes observaciones a dichos informes por parte de las víctimas o sus representantes. La Comisión deberá presentar observaciones al informe del Estado y a las observaciones de las víctimas o sus representantes.

2. La Corte podrá requerir a otras fuentes de información datos relevantes sobre el caso, que permitan apreciar el cumplimiento. Para los mismos efectos podrá también requerir los peritajes e informes que considere oportunos.

3. Cuando lo considere pertinente, el Tribunal podrá convocar al Estado y a los representantes de las víctimas a una audiencia para supervisar el cumplimiento de sus decisiones, y en ésta escuchará el parecer de la Comisión. 4. Una vez que el Tribunal cuente con la información pertinente, determinará el estado del cumplimiento de lo resuelto y emitirá las resoluciones que estime pertinentes. (CIDH, 2000)

De este extracto podemos determinar que el proceso de supervisión y cumplimiento de sentencias no es solo un proceso de espera, sino que se compone de un seguimiento por parte de la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos donde a medida que se cumplan o se vayan cumpliendo las decisiones del Tribunal, por varios medios se constatará que se lleve a cabalidad incluyendo observaciones por parte de las víctimas, peritajes, informes y audiencias, es más dentro del Estatuto de la Corte IDH en su artículo 30 establece que la Corte deberá presentar un informe a la Asamblea General de la OEA sobre este cumplimiento; es decir que, la Corte IDH tiene la potestad para, por cualquier medio conseguir este cumplimiento, por lo que podríamos estar hablando de un control completo con todas las garantías procedimentales

para que se cumplan las sentencias de la Corte IDH, en específico las medidas de reparación contenidas en estas, de una manera eficiente y eficaz.

Esto es lo que dispone el reglamento, pero, en la práctica, bien es cierto que los plazos de cumplimiento de las reparaciones son establecidos en las sentencias, los cuales también se constituyen como razonables, aun así, muchas veces los Estados no los respetaran a cabalidad, por varias situaciones, una de ellas podría ser la falta de coordinación del gobierno con sus dependencias. Es así que no podemos hablar con seguridad completa o garantía de la ejecución de las disposiciones de la Corte y, por lo tanto, no cesará la vulneración de los derechos de las víctimas.

Gonzalo Aguilar Cavallo, (2011) al respecto menciona que:

Es poco probable que el Estado rechace cumplir con una sentencia en su totalidad, pero, puede presentar reparos para una parte específica de la sentencia. Un problema que sí es evidente es el plazo extremadamente largo que toma la ejecución de la sentencia de la CIDH por parte del Estado, lo cual, a su vez, podría configurar una nueva violación de la CADH por parte de dicho estado. (Aguilar,2011, p.68)

Esta situación a su vez afectaría a la eficacia y eficiencia del cumplimiento de las sentencias de la Corte y por lo tanto habría un fallo en el Sistema de Supervisión de cumplimiento. Según lo que dice Natalia Urbina en su artículo sobre el proceso de supervisión de cumplimiento de sentencias de la Corte IDH:

Hasta el 2015, la Corte IDH o su Presidencia efectuaban la supervisión del cumplimiento de las sentencias tanto a través de la emisión de resoluciones, la realización de audiencias y la labor diaria por medio de notas de su Secretaría. Esa tarea, hasta ese entonces, se encontraba repartida entre los diferentes equipos de trabajo del área legal de la Secretaría de la Corte. (Urbina, 2017, p.334)

En el 2015 ya entro en vigor la Unidad de Supervisión de Cumplimiento de Sentencias, con el

fin de hacer más efectivo ese sistema de seguimiento por parte de los Estados conjunto con las varias maneras de reparación ordenadas por la Corte. La supervisión de cumplimiento va de la mano con principios como la irrecurribilidad, el *pacta sunt servanda* y su obligatoriedad para los Estados partes de la Convención. Advierte la Corte en la sentencia sobre el Caso Baena Ricardo y otros que:

La supervisión del cumplimiento de las sentencias es uno de los elementos que componen la jurisdicción. Sostener lo contrario significaría afirmar que las sentencias emitidas por la Corte son meramente declarativas y no efectivas. El cumplimiento de las reparaciones ordenadas por el Tribunal en sus decisiones es la materialización de la justicia para el caso concreto y, por ende, de la jurisdicción. En caso contrario se estaría atentando contra la *raison d'être* de la operación del Tribunal [...] La efectividad de las sentencias depende de su ejecución. El proceso debe tender a la materialización de la protección del derecho reconocido en el pronunciamiento judicial mediante la aplicación idónea de dicho pronunciamiento. (Corte IDH, 2003, p. 25)

Es así que la ejecución de las sentencias que emita la Corte se vuelve parte del derecho al acceso a la justicia, a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva. Por lo tanto, es fundamental la ejecución y la supervisión de cumplimiento de las sentencias de la Corte IDH, ya que juntas producen como efecto directo la efectividad de las mismas. Natalia Urbina menciona al respecto del seguimiento y efecto útil de las sentencias emitidas por la Corte que:

El no cumplimiento de lo dispuesto en las sentencias de la Corte IDH por los Estados parte en la CADH que aceptaron su competencia, “despoja” –retomando la palabra utilizada por esta– de eficacia a sus resoluciones y constata que las posiciones de los Estados frente al incumplimiento, con los matices de cada caso; estas van desde el silencio y su consecuente omisión del deber de informar al tribunal regional sobre los avances en las reparaciones ordenadas, hasta el desacato. (Urbina, 2017, p.345)

Entonces si los Estados dejan de cumplir lo dispuesto por la Corte en sus sentencias estarían faltando al principio de eficacia y provocarían la no reparación de los derechos vulnerados así como también la idea de inexistencia de justicia; siendo necesario el seguimiento y ver como

maneja el Estado su responsabilidad internacional teniendo la obligación de reparar integralmente a las víctimas por los daños y perjuicios causados a razón de esas vulneraciones de derechos como también a sus familiares.

Según Benavides-Cassals María Angélica en su estudio sobre el efecto *erga omnes* de las sentencias de la Corte IDH:

De la obligatoriedad de las sentencias para los Estados y su no acatamiento se deriva responsabilidad internacional, sumada a la previa ya determinada por el órgano internacional al declarar la violación a alguna norma de derecho internacional. A esto podemos agregar: siempre que estemos hablando de los Estados involucrados, las sentencias internacionales son también fuente formal del derecho internacional. (Benavides-Cassals, 2015, s.p.)

Los Estados no pueden violar las normas de Derecho Internacional las cuales hayan ratificado, las sentencias de la Corte no pueden dejarse de cumplir estas tienen un efecto *erga omnes* principio que constituye una parte crucial para la formación de un sistema eficaz de protección de derechos humanos. No pueden violar derechos humanos y si lo hacen agitando sus recursos internos los casos de vulneración de derechos se elevarán a la Corte IDH.

Benavides- Cassals mantiene la posición de que:

Habiendo violación de un derecho y siendo así declarado por la Corte (artículo 63), el Estado debe de buena fe (principio elemental del Derecho Internacional) cumplir la sentencia (artículo 68), de tal modo que se garantice el derecho o libertad mediante disposiciones legislativas o de otro carácter, de acuerdo a sus procedimientos constitucionales y a la Convención (artículo 2). Es decir, el Estado debe resolver, respetando sus procedimientos internos, la no garantía, respeto y protección de los derechos. Habiendo una obligación de adecuación de la normativa o prácticas estatales a la Convención, de acuerdo a los procedimientos constitucionales de cada Estado. Esto significa que la sentencia es obligatoria para el Estado contra el que fue dictada, levantándose en su contra una obligación jurídica de

adecuación cuando así lo ha señalado la Corte. (Benavides- Cassals, 2015, s.p.)

La ejecución de las sentencias de la Corte conjuntamente con las medidas de reparación integral ordenadas representa la esencia misma de efectividad del Sistema de Protección de Derechos Humanos el cual ha ido progresando al pasar los años. Según Calderón Gamboa, en su artículo El fortalecimiento de la CIDH en el proceso de supervisión de cumplimiento:

A la fecha, la Corte IDH ha emitido 276 sentencias en casos contenciosos, de las cuales 160 han incluido sentencias de reparaciones, y respecto a 22 países de la región. En el año 2013 la Corte IDH ejerció supervisión de cumplimiento en 148 casos contenciosos. Cada caso en supervisión tiene un promedio de entre 5 y 10 medidas activas que supervisar. Muchas de ellas de gran complejidad, especialmente cuando se refieren a garantías de no repetición, tales como reformas legislativas, estructurales o medidas de capacitación, implementación de atención médica, o la efectividad en el deber de investigar. Todas estas medidas pueden implicar cambios profundos y estructurales en el Estado, por lo que su debida implementación requiere de períodos considerables de tiempo (Calderón, 2014, p. 108-109)

La Corte con el proceso de supervisión de sentencias empezó a mejorar la eficiencia y efectividad de cumplimiento dentro de los Estados parte de la Convención, aun así, este sistema sigue dotado de falencias, pero permanece siendo funcional y asegurando de mejor manera las reparaciones integrales a razón de daños materiales e inmateriales por vulneración de Derechos. Calderón Gamboa aclara que:

La práctica de la Corte IDH en la supervisión de cumplimiento, consiste en que al emitir sus sentencias que contengan medidas de reparación, otorga a los Estados el plazo de un año para remitir un informe sobre el cumplimiento o avance de cada medida según sea el plazo que le haya estipulado a las mismas. Una vez vencido ese plazo, la Corte IDH continúa supervisando los puntos pendientes de cumplimiento, pudiendo emitir, como primer mecanismo, una resolución de supervisión de cumplimiento de conformidad con el artículo 69 de su reglamento. La práctica reiterada de la Corte IDH en esta materia -a través de sus resoluciones- ha consistido por lo general, en solicitar informes periódicos trimestrales o

remitir solicitudes semestralmente a los Estados y otorgar el plazo de cuatro semanas para que los representantes de las víctimas remitan sus observaciones y posteriormente, otorgar dos semanas adicionales para que la CIDH remita las suyas. (Calderón, 2014, p.110)

El Sistema de seguimiento enfrenta y enfrentara muchos desafíos, situaciones y realidades que hacen detener su buen funcionamiento, los Estados deben ajustar las disposiciones dadas en las sentencias de la Corte a su ordenamiento jurídico interno el cual siempre está en constante desarrollo, deben cumplir las sentencias y velar para que la vulneración de derechos se vaya erradicando poco a poco. Respecto a esto Barbará Ivanschitz en su estudio sobre el cumplimiento y ejecución de sentencias dice:

Se puede observar, en general, que se ha ido evolucionando hacia una cultura de cumplimiento y seguimiento de los fallos de la Corte. Sin embargo, son varias las causas que dificultan muchas veces ese cumplimiento, tales como las realidades sociales y económicas, razones de política interna de los Estados o la conformación política de los órganos representativos, que no permiten alcanzar las mayorías constitucionales para adoptar los cambios legislativos necesarios para adecuar los ordenamientos jurídicos internos a la CADH y al Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Así, algunos Estados han invocado la "inejecutabilidad" de los fallos de la Corte, para excepcionarse de su cumplimiento fundándose, ya en el concepto clásico estatocéntrico de soberanía, ya en la prescripción de la acción penal, en leyes de amnistía o en la institución de cosa juzgada de las sentencias internas, o bien, en la supremacía de sus normas constitucionales y en la autonomía del Poder Judicial. (Ivanschitz, 2015, s.p.)

Por cuanto, las posturas que debemos adoptar ante los fallos de la corte son las que nos llevaran a tener el tipo de Estado "soñado" que queremos, pero para hacerlo deben acatarse ahí nace el principio de definitivo e inapelable. La Corte con sus atribuciones para supervisión de cumplimiento de las decisiones imperativas se les está dando un seguimiento puntual en tanto se adopten todas las medidas y se cumplan todas las reparaciones ordenadas.

Es complejo la ejecución de estas medidas dentro de los países debido a que el Estado debe

coordinar la implementación de las mismas con todos sus órganos y eso es causa a veces de que su trámite se demore tiempo exagerado y en los informes de cumplimiento se insista en su realización por segunda vez. Esto se puede convertir en un fallo dentro de la eficiencia y eficacia del SIDH. Según Abramovich en su publicación sobre “De las violaciones masivas a los patrones estructurales: nuevos enfoques y clásicas tensiones en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos Derecho PUCP”:

El trámite de un caso internacional y el cumplimiento de las medidas de reparación fijadas requieren un alto nivel de coordinación entre diferentes agencias de gobierno que no suele alcanzarse. Esto dificulta sensiblemente el trámite del caso, el trabajo de los órganos del SIDH y el cumplimiento de las decisiones. La coordinación en el interior del mismo gobierno es compleja, pero más lo es la coordinación del gobierno con el parlamento o la justicia, cuando las medidas involucradas en un caso requieren reformas legales o la activación de procesos judiciales. El tema es aún más grave cuando se trata de coordinar agencias del Estado nacional con Estados provinciales en sistemas federales. (Abramovich, 2009, p.135)

Con el surgimiento del Derecho Internacional Público los Estados empezaron a ratificar tratados y convenciones y con esto nació la responsabilidad internacional en especial dentro del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Esta situación no es ajena al Estado ecuatoriano donde los tratados, convenciones y demás instrumentos internacionales tienen su lugar dentro del bloque constitucional el cual es el conjunto de normas internas e internacionales coexistiendo entre sí; concepto que el Ecuador viene manejando desde la Constitución del 2008. Caicedo manifiesta que:

El reconocimiento del bloque de constitucionalidad implica, a nivel internacional, en forma restringida, la obligatoriedad de la normativa supranacional ratificada o suscrita por los Estados; reconocimiento que no es excusable por el establecimiento de normativa interna en sentido contrario, en sometimiento al principio *pacta sunt servanda*. Reconocimiento que determina la obligación estatal de aplicar la norma más favorable a los derechos de la persona en aplicación del principio pro homine; esto, con especial énfasis en los instrumentos internacionales de derechos humanos que adquieren total obligatoriedad y son concebidos con mayor jerarquía que los instrumentos internacionales de carácter ordinario (Caicedo, 2009, p.13)

Según el artículo 424 de la Constitución de la República del Ecuador, la constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Ecuador tienen supremacía por sobre cualquier otra norma jurídica del derecho interno del Estado. Al momento de aplicar las normas estas cumplen un orden jerárquico según el artículo 425 de la CRE en donde el primer lugar de aplicación lo trae la Constitución misma y en segundo lugar los tratados y convenios internacionales. Córdova afirma que:

En el caso ecuatoriano, el requerimiento se vuelve de extrema importancia por cuanto el desarrollo jurisprudencial es el que debe definir las precisiones jurídicas sobre qué normas convencionales, consuetudinarias y principios generales del derecho internacional integrarían el bloque o se proyectarían como normas de rango y valor constitucional; más aún cuando en el caso en cuestión hay dos posturas que admitirían, i) en una postura amplia la inclusión de todos los instrumentos internacionales y no solamente los tratados según los artículos 3, 11.3 y 426; mientras que en ii) una postura más delimitada haría la distinción entre instrumentos y tratados internacionales, según los artículos 424 y 425 en cuanto al bloque de constitucionalidad. (Córdova, 2015, s.p.)

Es así que, un tratado internacional para formar parte del bloque constitucional debe cumplir dos requisitos, por un lado, debe estar ratificado por el Ecuador y por otro lado debe reconocer Derechos Humanos que estén establecidos dentro del bloque constitucional. Es de necesidad hacer referencia a lo que establece la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 417:

“Los tratados internacionales ratificados por el Ecuador se sujetarán a lo establecido en la Constitución. En el caso de los tratados y otros instrumentos internacionales de derechos humanos se aplicarán los principios pro ser humano, de no restricción de derechos, de aplicabilidad directa y de cláusula abierta establecidos en la Constitución” (CRE, 2008, p.271).

Partiendo de estos preceptos, cuando el Ecuador ratificó la Convención Americana de Derechos Humanos en 1977 la incluyó en su bloque constitucional, lo que significa que su contenido es de inmediato cumplimiento y aplicación, y consta con una condición de supremacía ante las

demás normas del ordenamiento jurídico, además con esto reconoció la competencia de la Corte y la Comisión IDH.

Es así que, para que se lleve a cabo los efectos de la CADH en el ordenamiento interno, el Ecuador debe aplicar un control de convencionalidad el cual surge de esa obligación de cumplir los tratados internacionales que ha ratificado. La Corte IDH determina en el Informe de Supervisión de Cumplimiento del Caso Gelman Vs. Uruguay que:

[...]el control de convencionalidad es una obligación propia de todo poder, órgano o autoridad del Estado Parte en la Convención, los cuales deben, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes, controlar que los derechos humanos de las personas sometidas a su jurisdicción sean respetados y garantizados. Así adquiere sentido el mecanismo convencional, el cual obliga a todos los jueces y órganos judiciales a prevenir potenciales violaciones a derechos humanos, las cuales deben solucionarse a nivel interno teniendo en cuenta las interpretaciones de la Corte Interamericana y, solo en caso contrario, pueden ser considerados por ésta, en cuyo supuesto ejercerá un control complementario de convencionalidad. (CIDH, 2013, p.22)

En el Ecuador este control lo realizan los jueces y toda autoridad pública perteneciente al poder judicial, los mismos que deberán observar tanto la constitución, la jurisprudencia de la Corte Internacional, la CADH y por tanto la jurisprudencia que emite la Corte IDH, para así con sus disposiciones puedan asegurar la protección y defensa de los derechos humanos.

En base a esto el Estado ecuatoriano debe y está obligado a cumplir con lo que dispone la CADH en base al principio *pacta sunt servanda*, y, por lo tanto, debe ejecutar las disposiciones que la Corte IDH establezca en sus sentencias, con efecto definitivo, inapelable y erga omnes, fundamentándose en lo que establece el artículo 67 y 68.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos que dice: “Artículo 67: El fallo de la Corte será definitivo e inapelable. En caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que dicha solicitud se presente dentro de los noventa días a partir de la fecha de la notificación del fallo. Artículo 68: 1. Los Estados Partes en la Convención

se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes” (OEA, 1969).

El Ecuador ha sido condenado por la Corte IDH varias veces. En un artículo del periódico “El Comercio” Verdezoto afirma que: “El Ecuador ha sido condenado en 13 ocasiones por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), desde 1998. Aunque la cifra de los casos que han llegado hasta el organismo supera los 15” (2016, s.p.).

La mayor cantidad de denuncias que se presentan ante el Sistema Interamericano por parte del Estado ecuatoriano se refieren a violaciones de derechos civiles tales como el acceso a la educación, a la salud, a las libertades. El Estado ecuatoriano es el que debe velar para que los derechos de las personas se cumplan, solo en los casos en que el Estado no ha dado las garantías de derechos pertinentes un individuo o colectivo puede denunciar la obligación de resarcir los derechos violentados. Según Cordero:

Desde la ratificación del Estado de Ecuador de la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante CADH), el 28 de diciembre de 1977; y, la aceptación de competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CorteIDH), el 24 de julio de 1984, hasta la presente, 5 casos han sido presentados en contra de Ecuador ante la CorteIDH y cientos ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH). (Cordero, 2016, s.p.)

El Ecuador no se constituye como uno de los Estados con más número de casos frente al SIDH pese a esto si existen casos contenciosos frente a la Corte y Muchísimas denuncias para ante la comisión, unas ya con sentencias ejecutoriadas y cumplidas otras en la lista de espera para su ejecución.

Para que llegue el caso a la Corte IDH se deben agotar todos los recursos internos y primero debe pasar por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para que la califique y la apruebe. Según Verdezoto en su artículo en “El Comercio”: “Entre el 2009 y el 2013, la CIDH admitió a trámite 40 procesos en contra del Ecuador. De ellos, nueve pasaron a la Corte IDH.

Asimismo, la Comisión resolvió el archivo de 16 procesos, porque no cumplían con los parámetros establecidos para su tratamiento” (2016, s.p.).

Según David Cordero en su estudio sobre el Ecuador ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

La Procuraduría General del Estado de Ecuador (en adelante PGE) se ha especializado en obtener fondos para cumplir con las reparaciones pecuniarias en cada caso, pero no ha logrado articular al aparato estatal para cumplir con las obligaciones de prevención, investigación y sanción de las violaciones de derechos humanos. En efecto, muchos de los casos terminan en la etapa de solución amistosa ante la CIDH con el pago de un monto por indemnización ofrecido por la PGE. (Cordero, 2017, s.p.)

En tanto a este estudio, puede que el Ecuador no esté generando una eficaz política estatal en materia de derechos humanos produciendo resultados desfavorables, lo cual puede conducir al no resarcimiento, protección los derechos Humanos, sabiendo que esto es constitucionalmente el deber más alto del Estado.

Según las fuentes bibliográficas consultadas determinamos que el cumplimiento de sentencias de la Corte IDH se constituye indispensable para la materia de protección de Derechos Humanos, y de necesaria obligación que este tenga un seguimiento y supervisión para poder tener legitimidad y eficacia, de no ser así, las sentencias de la Corte IDH se volverían meramente declarativas vacías de efectividad y veracidad. En lo que respecta al Ecuador no se encuentra en una situación preocupante dentro del SIDH, pero aun así es necesario que se mejore su actividad con respecto a las obligaciones internacionales que tiene con la CADH.

3. MATERIALES Y MÉTODOS

La investigación se abordó desde una perspectiva mixta; en tanto al enfoque cualitativo, se indagó el efectivo cumplimiento de las sentencias dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en donde surgen obligaciones para el Estado ecuatoriano dirigidas a reparar integralmente los derechos de las personas, como también la identificación de las medidas de reparación impuestas en las sentencias emitidas por la Corte, el cómo se ha desarrollado su cumplimiento y de qué manera lo ha hecho el Estado ecuatoriano; por otro lado, en tanto al enfoque cuantitativo se realizó un inventario de las sentencias antes mencionadas y un estudio de los informes de supervisión de cumplimiento de sentencias de las sentencias dadas en el período 2015-2018 para establecer la cantidad de sentencias cumplidas y determinar así el porcentaje de efectividad de las mismas.

Se realizó una investigación descriptiva debido a que se estudió la efectividad de cumplimiento de las sentencias emitidas por la Corte para el Estado Ecuatoriano en el periodo 2015-2018, describiendo cómo se ha desarrollado la ejecución de cada sentencia estudiada, si han sido tomadas en cuenta todas las medidas de reparación, si el proceso de cumplimiento ha demorado exagerado tiempo, si las medidas han sido realizadas justamente, como han surtido los efectos jurídicos de dichas sentencias, cuantas han sido cumplidas, en sí, un estudio de ciertas situaciones que surgen de su cumplimiento para que este se constituya como efectivo.

Se empleó el método analítico-sintético, ya que a partir de la identificación de las medidas de reparación dispuestas por la Corte se analizó de qué manera se ejecutaron y cuál es su alcance de efectividad. Por otro lado, se hará uso del método normativista porque se analizarán las normas en tanto al cumplimiento de sentencias de la Corte Interamericana de derechos establecidas en la Constitución de la República del Ecuador, la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica y el Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos).

Las técnicas utilizadas fueron: la revisión documental de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, informes de supervisión de cumplimiento de sentencias de la Corte, tesis, artículos científicos y libros que tengan relación e información relevante sobre el tema a investigar; el inventario de las sentencias de la Corte donde surgen obligaciones para el Estado ecuatoriano.

Los instrumentos para desarrollar estas técnicas, fueron fichas de resumen para poder compilar toda la información importante obtenida de una forma sintética y sistematizada, estableciendo autor, fecha, título y texto.

3.1. Casos de estudio

Desde la creación de la Corte IDH hasta la fecha, se han expedido 26 sentencias sobre casos contenciosos y 5 interpretaciones de sentencias donde el Ecuador es parte. De estos casos, se consideró pertinente para el desarrollo de la investigación seleccionar los casos contenciosos dados en el período 2015-2018, los cuales son 6: Gonzáles Lluy y otros vs Ecuador, García Ibarra y otros vs Ecuador, Flor Freire vs Ecuador, Herrera Espinoza y otros vs Ecuador, Valencia Hinojosa y otra vs Ecuador, y Vásquez Durand y otros vs Ecuador, de los cuales se analizará sus respectivos informes de cumplimiento.

Esto con la finalidad de delimitar un área de específica de estudio, considerando además, que es un período cercano a la actualidad, de tal manera que, se pueda obtener resultados no tan lejanos a la situación del estado ecuatoriano en pleno 2021, en tanto al cumplimiento de sentencias de la Corte IDH y la ejecución de las medidas de reparación establecidas en las mismas, esperando que estas últimas se hayan cumplido en su mayoría y de manera efectiva; evitando así también, que no se vuelva una investigación repetitiva o ya realizada sobre la misma temática en períodos de tiempo anteriores al determinado en este estudio.

En tanto a la metodología de análisis, se realizó un inventario de casos e informes de cumplimiento de los mismos; además se estableció criterios para determinar la efectividad de

cumplimiento de las sentencias siguiendo las posiciones de autores como: González López, Mac-Gregor y Natalia Urbina, conjunto un sistema de porcentajes basado en parámetros que siguen la lógica de la autora, seguido por un análisis de los casos contenciosos y sus respectivos informes de cumplimiento elegidos como muestra en la investigación.

3.1.1. *Inventario de las sentencias*

Este inventario versara sobre las sentencias expedidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos por parte del Estado ecuatoriano dadas en el período 2015-2018, y sus respectivos informes de cumplimiento:

Tabla 1

Inventario sentencias período 2015-2018

Sentencia	Fecha	Estado	Derechos declarados violentados
Caso Vásquez Durand y otros vs. Ecuador	15 de febrero del 2017	Parcialmente cumplida	Derechos a la libertad personal, integridad personal, vida y al reconocimiento de la personalidad jurídica, reconocidos en los artículos 7, 5.1, 5.2, 4.1, y 3 de la CADH; derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, reconocidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la CADH; derecho a la integridad personal, reconocido en el artículo 5.1 y 5.2 de la CADH
Caso Valencia Hinojosa y otra vs. Ecuador	29 de noviembre del 2016	Cumplimiento Total	Garantías judiciales de independencia e imparcialidad, consagradas en el artículo 8.1 de la CADH; derecho a una protección judicial efectiva consagrado en el artículo 25.1 de la CADH; derecho a la vida

			consagrado en el artículo 4.1 de la CADH; derecho a la integridad personal, consagrado en el artículo 5.1 de la CADH
Caso Herrera Espinoza y otros vs. Ecuador	01 de septiembre del 2016	Parcialmente cumplida	Derecho a la integridad y derecho a la no tortura reconocidos en los artículos 5.1 y 5.2 de la CADH; incumplimiento los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; derecho a la libertad personal reconocido en los artículos 7.1, 7.2 y 7.5 de la CADH; derecho a las garantías judiciales reconocido, en los literales b), c), d) y e) del artículo 8.2 y 8.3 de la CADH;
Caso Flor Freire vs. Ecuador	31 de agosto del 2016	Parcialmente cumplida	Derecho a las garantías judiciales y protección judicial, reconocido en los artículos 8.1 y 25 de la CADH; derecho a la honra y a la dignidad, reconocido en el artículo 11.1 de la CADH; garantía de imparcialidad reconocida en el artículo 8.1 de la CADH;
Caso Gonzáles Lluy y otros vs. Ecuador	01 de noviembre del 2015	Parcialmente cumplida	Derecho a la vida e integridad personal, reconocidos en los artículos 4 y 5 de la CADH; derecho a la integridad personal, reconocido en el artículo 5.1 de la CADH; derecho a la educación, reconocido en el artículo 13 del Protocolo de San Salvador y en el art.19 de la CADH; violación de la garantía judicial del plazo razonable en el proceso penal, reconocida en el artículo 8.1

			de a CADH
García Ibarra y otros vs. Ecuador	01 de septiembre del 2015	Cumplimiento Total	Derecho a la vida, reconocido en el artículo 4.1 de la CADH; derechos a las garantías judiciales y protección judicial, reconocidos en los artículos 8.1 y 25 de la CADH

Nota. La tabla muestra el total de seis casos contenciosos dados dentro del período 2015-2018

Tabla 2

Inventario de informes de cumplimiento

Caso Contencioso	Fecha de Informe
Caso Vásquez Durand y otros vs. Ecuador	No consta con informe de cumplimiento, solo con información sistematizada realizada por la Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
Caso Valencia Hinojosa y otra vs. Ecuador	14 de marzo de 2018
Caso Herrera Espinoza y otros vs. Ecuador	04 de marzo de 2019
Caso Flor Freire vs. Ecuador	07 de octubre de 2019
Caso Gonzáles Lluy y otros vs. Ecuador	05 de febrero de 2018
García Ibarra y otros vs. Ecuador	14 de noviembre de 2017

Fuente: Elaboración Propia

3.2. Criterios para determinar la efectividad de las sentencias.

La efectividad significa lograr lo se desea cumplir, en este caso, se transcribe en que se cumpla con las decisiones de la Corte IDH y, se reparen los derechos declarados violentados en cada sentencia dada en el período 2015-2018. Tal y como lo expresa González López en su trabajo doctoral:

[...]en el caso de las sentencias, a diferencia de las leyes de carácter general y abstracto, la c

si debe igualarse con el concepto de cumplimiento, ya que esa es precisamente la aspiración de quien tiene un derecho reconocido a su favor después de una disputa sobre la titularidad del mismo. (2018, p.180)

Para determinar dicha efectividad se debe analizar dos factores que son la eficacia y la eficiencia. Que el fallo de la Corte se constituya como definitivo e inapelable obliga a los Estados parte a cumplir de manera obligatoria las disposiciones de la Corte IDH en los términos y plazos establecidos en las sentencias. Estos parámetros determinan la eficacia del cumplimiento. Así afirma Mac-Gregor en su estudio:

Una vez que la sentencia interamericana es notificada a las partes de conformidad con el artículo 69 del mismo Pacto, produce la "eficacia de la sentencia" y, por consecuencia, nace la obligación internacional del Estado que participó en el proceso internacional -donde tuvo la oportunidad procesal para su adecuada defensa-, de "cumplir la decisión de la Corte" de manera pronta, íntegra y efectiva, dentro de los plazos señalados en el propio fallo. (2013, pp. 654-655)

La eficiencia se determina en tanto a como se dio el cumplimiento de las decisiones de la Corte IDH, es decir, se considera como fue el seguimiento y supervisión de cumplimiento y, por lo tanto, de qué manera fueron ejecutadas las medidas de reparación. Al respecto Natalia Urbina menciona:

La eficacia de la justicia en el sistema interamericano puede meritarse también con relación al cumplimiento de las decisiones y es allí donde juegan un rol importante las medidas de seguimiento, a través de las cuales la Corte IDH continúa la supervisión de las sentencias dictadas. (2017, p.343)

De esta manera según lo antes expresado para analizar el tema de la efectividad del cumplimiento de las sentencias la investigadora ha establecido dos fases:

Fase 1: La eficiencia entorno al cumplimiento de las medidas de reparación la cual se determinará a través de los siguientes parámetros:

Tabla 3*Eficiencia del cumplimiento Caso XXX*

Cumplimiento de las medidas de reparación	Eficiencia	Porcentaje
Ninguna medida	Deficiente	0%
Menos de la mitad	Escaza	1-49%
Mitad	Regular	50%
Más de la mitad	Considerable	51-99%
Todas	Eficiente	100%

Fuente: Elaboración propia.

Considerando el porcentaje de eficiencia siguiendo factores cuantitativos y cualitativos esta fase se determinará conjunto la información obtenida en el análisis de sentencias e informes de cumplimiento.

Fase 2: La eficacia entorno al cumplimiento del plazo de las medidas de reparación la cual se determinará según los siguientes términos:

Tabla 4*Eficacia del cumplimiento Caso XXX*

Medidas de Reparación	Cumplimiento	Eficacia	Porcentaje
XXX	Dentro del plazo determinado por la Corte	Eficaz	100%
XXX	Pendiente de cumplimiento, plazo vencido	No Eficaz	0%
XXX	Pendiente de cumplimiento, sin plazo específico	Por determinar	----
XXX	Cumplimiento parcial, plazo	Parcialmente	50%

	vencido	Eficaz	
XXX	Se ha venido dando cumplimiento y debe continuar implementando	Eficaz	100%

Fuente: Elaboración Propia

Estableciendo la eficacia de cada medida de reparación en tanto al plazo establecido en sentencia esta fase se desarrollará tomando en cuenta cada caso en específico.

Cabe recalcar que el tercer ítem “sin cumplir, sin plazo específico” se refiere a que la medida que sea etiquetada con este enunciado en sentencia no tiene un plazo particular, solo se determina que esta deberá ser cumplida en un plazo razonable, por lo tanto, su eficacia podrá ser determinada una vez que esta medida se cumpla en su totalidad. En tanto a quinto ítem, se refiere a medidas de reparación constantes, que tienen que cumplirse por un plazo indeterminado.

Al haberse determinado la eficiencia y eficacia factores que juntos conforman la efectividad se establecerá esta última siguiendo el siguiente esquema:

Tabla 5

Efectividad del cumplimiento

Casos Contenciosos	Eficacia	Eficiencia	Porcentaje	Efectividad
XXX	%	%	0%	Inefectivo
XXX	%	%	1-49%	Escaza
XXX	%	%	50%	Regular
XXX	%	%	51-99%	Considerable
XXX	%	%	100%	Efectivo

Fuente: Elaboración Propia

4. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1. Análisis de sentencias e informes de supervisión de cumplimiento

4.1.1. *Sentencia e Informe de supervisión de cumplimiento 1*

Caso: VÁSQUEZ DURAND Y OTROS VS. ECUADOR.

Fecha: 15 de febrero de 2017.

La sentencia versa sobre la desaparición del señor Jorge Vásquez Durand de nacionalidad peruana que se suscitó durante la Guerra del Cenepa el 30 de enero de 1995 día que se comunicó por última vez con su familia. Iba a realizar un traslado de mercancía desde Huaquillas al Perú, existe registro de su salida, pero no de su reingreso al Ecuador, según su esposa si regreso al Ecuador, pero fue detenido por miembros del Servicio de Inteligencia del país lo cual se corrobora con un testigo, un ciudadano peruano que vio al señor Vásquez Durand en el cuartel militar teniente Ortiz por lo menos hasta junio del mismo año. Posterior a esto en Ecuador se conformó la “Comisión de la verdad” que realizó la única investigación de este caso y concluyo que el presunto desaparecido fue objeto de tortura, desaparición forzada y privación de libertad.

La Corte IDH declaró culpable al estado ecuatoriano por desaparición forzosa; por violación a los derechos a las garantías judiciales y protección judicial del desaparecido, su esposa y sus dos hijos; y vulneración al derecho de integridad de su esposa y sus dos hijos. El Ecuador no pudo justificar su inocencia ya que solo tenía registro migratorio de la salida del país del señor Vásquez Durand y no de su entrada; como tampoco tenía un documento en donde constara la detención de la víctima y habría solo realizado una investigación del caso que no demuestra completamente la existencia de la desaparición forzada; ante esto la corte alego que el Ecuador se amparó en su inefable y cuestionable sistema de investigación para abstenerse de reconocer su obligación internacional.

La Corte IDH ordeno como reparaciones la inmediata realización de investigaciones sobre el caso para llegar a los responsables y poderlos sancionar como les corresponde; como también llevar a cabo la búsqueda rigurosa del señor Vásquez Durand; además otorgar la reparación pecuniaria establecida a la esposa y sus dos hijos por concepto de tratamiento psicológico y psiquiátrico; cancelar las indemnizaciones a razón de daños materiales e inmateriales y por el reintegro de costas y gastos; y finalmente “reintegrar al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos la cantidad erogada durante la tramitación del presente caso.” (Corte IDH, 2017)

En la sentencia en su numeral 242 establece la modalidad de cumplimiento de los pagos ordenados:

El Estado deberá efectuar el pago de las indemnizaciones por concepto de daño material e inmaterial y el reintegro de costas y gastos establecidos en la presente Sentencia directamente a las personas indicadas en la misma, en un plazo de un año contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, sin perjuicio de que pueda adelantar el pago completo en un plazo menor. (Corte IDH, 2017).


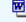

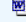
Se establece para cumplir estas reparaciones el plazo de 1 año lo que significa que a la fecha deberían estar cumplidas; cabe recalcar que no se cuenta con la Resolución o Informe de Supervisión de Cumplimiento. El Ecuador solo ha cumplido con la disposición de: “reintegrar al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos la cantidad erogada durante la tramitación del presente caso. (Corte IDH, 2017)”, información que consta en la página de la Corte IDH dentro de una sistematización de información realizada por la Secretaría de la CIDH, la cual se muestra en las siguientes imágenes:

Figura 1

Sistema de sistematización de información de casos en etapa de supervisión de cumplimiento.

Casos en etapa de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia

Ver lista de casos archivados

Lista de casos en etapa de supervisión, excluyendo aquellos en que se ha aplicado el artículo 65 de la Convención					
No.	Nombre del Caso	Fecha de la Sentencia que determina Reparaciones	Resoluciones emitidas por la Corte	Reparaciones <small>La información presentada en este apartado se basa en lo declarado en resoluciones emitidas por la Corte. Por tanto, en los expedientes puede haber información aportada por las partes que aún no haya sido evaluada por el Tribunal.</small>	Escritos públicos de conformidad con el Acuerdo de Corte 1/19 de 11 de marzo de 2019
77	Vásquez Durand y otros Vs. Ecuador	15 de febrero de 2017		Declaradas cumplidas   Pendientes de cumplimiento  	Ver escritos

Nota: Secretaría de la Corte interamericana de Derechos Humanos. (s.f.). Casos en etapa de Supervisión de cumplimiento. Fecha de consulta: 14 de febrero del 2021. Recuperado de:
https://www.corteidh.or.cr/casos_en_supervision_por_pais.cfm

Figura 2

Reparaciones declaradas cumplidas.

<u>Caso Vásquez Durand y otros Vs. Ecuador: reparaciones declaradas cumplidas</u>
1. Reintegrar al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos la cantidad erogada durante la tramitación del presente caso, en los términos de lo establecido en los párrafos 239 a 241 de esta Sentencia.

Nota. Secretaría de la Corte interamericana de Derechos Humanos. (s.f.). Caso Vásquez Durand y otros vs. Ecuador: reparaciones declaradas cumplidas. Fecha de consulta: 14 de febrero del 2021. Recuperado de:
<https://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/SCS/ecuador/vasquez/vasquezc.pdf>

Figura 3

Reparaciones pendientes de cumplimiento.

Caso Vásquez Durand y otros Vs. Ecuador: reparaciones pendientes de cumplimiento

1. Continuar y llevar a cabo, en un plazo razonable y con la mayor diligencia, las investigaciones que sean necesarias para identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de la desaparición forzada de Jorge Vásquez Durand, en los términos de lo establecido en los párrafos 202 a 204.
2. Realizar, a la mayor brevedad, una búsqueda rigurosa, sistemática y con los recursos humanos y económicos adecuados, en la cual realice todos los esfuerzos para determinar el paradero de Jorge Vásquez Durand, la cual deberá realizarse de conformidad con lo establecido en los párrafos 208 a 210.
3. Realizar las publicaciones indicadas en el párrafo 212 de esta Sentencia, de conformidad con lo establecido en dicho párrafo y el siguiente.
4. Otorgar a María Esther Gomero Cuentas, Jorge Luis Vásquez Gomero y Claudia Esther Vásquez Gomero, por una única vez, la cantidad fijada en el párrafo 216 de la Sentencia, por concepto de gastos por tratamiento psicológico o psiquiátrico, para que puedan recibir dicha atención en su lugar de residencia, de conformidad con lo establecido en dicho párrafo.
5. Pagar las cantidades fijadas en los párrafos 228, 230, 233, 234 y 238 de la presente Sentencia, por concepto de indemnizaciones por daños materiales e inmateriales y por el reintegro de costas y gastos, en los términos de los referidos párrafos y de los párrafos 242 a 247.

Nota. Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. (s.f.). Caso Vásquez Durand y otros vs. Ecuador: reparaciones pendientes de cumplimiento. Fecha de consulta: 14 de febrero del 2021. Recuperado de: <https://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/SCS/ecuador/vasquez/vasquezp.pdf>

Comentario: El Estado ecuatoriano ha dejado a las otras medidas de reparación en cumplimiento pendiente; por lo tanto, este caso se encuentra aún en etapa de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. El período de espera por parte de las víctimas ha sido de 4 años y 1 mes, que se transcribe en la falta de resarcimiento de sus derechos y por lo tanto la vulneración sin cesar de los mismos, eso solo tomando en cuenta el tiempo transcurrido de la expedición de la sentencia; ocurriendo los hechos en 1995 los derechos de Jorge Vásquez Durand, María Esther Gomero Cuentas, Jorge Luis Vásquez Gomero y Claudia Esther Vásquez Gomero han permanecido vulnerados hasta la fecha.

4.1.2. Sentencia e Informe de supervisión de cumplimiento 2

Caso: VALENCIA HINOJOSA Y OTRA VS. ECUADOR.

Fecha: 29 de noviembre del 2016.

La sentencia versa sobre la muerte del señor Luis Jorge Valencia Hinojosa miembro de la Policía

Nacional, suceso ocurrido el 3 de diciembre de 1992 mientras se encontraba en servicio activo, la justicia penal de ese tiempo dictamino este hecho como un suicidio. En la mañana de ese día el señor Valencia Hinojosa estaba con un policía, dos cabos y otra persona más ingiriendo alcohol, después al lugar llevo capitán de policía quien llevo a los policías al cuartel para que el señor Valencia Hinojosa entregue su arma, este se negó y disparo cuatro veces hiriendo a un cabo y a un capitán, por lo que huyo y se refugió en unos dormitorios donde se lo encontró muerto a causa de un disparo en la cabeza.

Este caso fue investigado a través de un fuero especial ajeno al Poder judicial por ser de la Policía, en 1977 dejaron de tramitar la causa, con sobreseimiento por falta de pruebas, considerando los hechos producto de un suicidio, lo que excluía de responsabilidad penal a los otros policías.

La Corte IDH estableció que el Ecuador es responsable por la violación del derecho a la integridad, de Patricia Trujillo Esparza esposa del señor Valencia Hinojosa, también de no garantizar el derecho a la vida de este último, además declaro culpable al Estado por parcialidad y dependencia en la investigación de la muerte y por último es responsable de no brindar una protección judicial efectiva a Patricia Trujillo y al señor Valencia Hinojosa. Se estableció como reparaciones la sentencia misma, la publicación y resumen de esta en el periódico de mayor circulación nacional y en un sitio web en el plazo de 6 meses a partir de la notificación de la sentencia, y “pagar las cantidades fijadas en la sentencia por concepto de indemnización por daños inmateriales y el reintegro de costas y gastos” (Corte IDH, 2016), en el plazo de 1 año.

Dentro de la Resolución de Supervisión de cumplimiento se concluye que el Ecuador ha ejecutado todas las medidas de reparación establecidas en la sentencia en los siguientes términos: en tanto a la publicación y difusión de la sentencia, el Estado presentó ante la Corte los comprobantes que son la publicación de la sentencia en el Registro Oficial del Ecuador y en el diario “ El Telégrafo”, de igual manera se publicó la sentencia en el sitio web del Ministerio de Justicia, Derechos humanos y Cultos; sobre la indemnización por daño inmaterial y reintegro de costas y gastos, los comprobantes que el Ecuador presento fueron el pago a la víctima Patricia

Trujillo de la totalidad de la cantidad fijada en sentencia por daño inmaterial y el pago a la comisión ecuménica de Derechos Humanos por costas y gastos. Tales reparaciones fueron cumplidas dentro de los plazos dispuestos, con lo cual se concluye el caso Valencia Hinojosa y otra el 14 de marzo del 2018.

Comentario: El estado ecuatoriano ha ejecutado todo lo dispuesto en la sentencia de 29 de noviembre de 2016 por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es decir que, se cumple con todas las medidas de reparación dentro de un plazo razonable y, por lo tanto, se resarcen los derechos vulnerados del señor Luis Valencia Hinojosa y de su esposa Patricia Trujillo, demostrando que el proceso fue eficiente y eficaz, efectuando a cabalidad con la jurisdicción trasnacional y la responsabilidad internacional que tiene el Ecuador.

4.1.3. Sentencia e Informe de supervisión de cumplimiento 3

Caso: HERRERA ESPINOZA Y OTROS VS. ECUADOR

Fecha: 01 de septiembre del 2016

La sentencia versa sobre la aprehensión ocurrida el 2 de agosto de 1994 por policías a través de tres allanamientos autorizados realizados en la ciudad de Quito, Ecuador; a razón de tenencia y tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas; donde se aprehendió a 12 personas entre ellas los señores Jorge Eliécer Herrera Espinoza y Luis Alfonso Jaramillo González de nacionalidad colombiana, Eusebio Domingo Revelles de nacionalidad española y Emmanuel Cano de nacionalidad francesa o española, quienes son víctimas en esta causa. El 3 de agosto su detención fue alargada 48 horas por la autoridad policial debido a la investigación que estaba en curso. Los días siguientes las víctimas rindieron declaraciones sobre los supuestos actos delictivos asumiendo su comisión, meses después estas declaraciones serían negadas por los cuatro señores debido a que afirman haber sido realizadas por la fuerza. Para el 9 de agosto del mismo año se realiza un examen médico legal y se estableció que las cuatro personas son víctimas de malos tratos tanto psicológicos como físicos, tenían contusiones y quejas por dolor.

Días después el juez que llevaba el caso ordeno la prisión preventiva de las víctimas basándose en un parte policial en el que informaba que estas personas pertenecían a una banda de contrabando internacional. Para 1996 el juzgado encargado del caso dictamino un auto de llamamiento a juicio en donde el señor Eusebio Domingo Revelles interpuso el recurso de apelación que más tarde en 1997 sería rechazado por la Corte Superior de Justicia; cabe recalcar que el 2 de julio de 1996 dio a conocer al presidente de la Corte suprema de Justicia haber sido víctima de tortura e intimidación. En enero de 1997 el señor Luis Jaramillo fue condenado a 8 años de prisión por tenencia y tráfico de sustancias ilícitas, para después ser considerado cómplice reduciendo su pena, en agosto del mismo año se ordenó su liberación. En 1998 se declaró al señor Eusebio Revelles culpable por el mismo delito en calidad de cómplice condenándolo a 6 años de prisión, más tarde en mayo de 1998 interpuso un recurso de habeas corpus el cual fue negado, en diciembre del mismo año se ordenó su liberación.

La Corte IDH determinó que el Estado ecuatoriano es culpable de violentar con el derecho a la integridad personal y el derecho a la libertad personal de Luis Jaramillo, Eusebio Revelles, Jorge Herrera y Emmanuel Cano, debido a que fueron sujetos de maltratos físicos y psicológicos que además llevaron a asumir los actos delictivos imputados y a que su aprehensión fue completamente arbitraria e ilegal de conformidad a lo que establecía la ley de ese momento en Ecuador, también estableció que el Ecuador es responsable de haber cometido tortura, tratos crueles, inhumanos incumpliendo lo establecido en la convención americana de derechos humanos en sus numerales 5.1 y 5.2, además de lo determinado en la convención interamericana para prevenir y sancionar la tortura en sus artículos 1, 6 y 8. Violento el derecho a la defensa del señor Eusebio Revelles.

En tanto a las medidas de reparación la Corte ordeno al Ecuador, se realice las investigaciones respectivas en tanto a la situación de las violaciones al derecho de integridad, medida que debe ser cumplida dentro de un plazo razonable; debe dejar sin efecto todas las consecuencias acarreadas del proceso penal seguido en contra del señor Revelles, reparación que debe ser ejecutada en un plazo de seis meses; se publique en un plazo de 6 meses la sentencia y su

respectivo resumen, en el periódico de mayor circulación, en un sitio web y en el Registro Oficial; y por último “se pague en un plazo de un año las cantidades establecidas en sentencia por daños materiales e inmateriales como también el reintegro de costas y gastos”(Corte IDH, 2016).

Según la resolución o informe de la Corte Interamericana de Derechos humanos emitida el 4 de marzo del 2019 sobre la supervisión de cumplimiento de la sentencia, se concluye un cumplimiento parcial de la misma por parte del Estado Ecuatoriano en los siguientes términos:

Para el 2017 el Ecuador presento un oficio de la Dirección de la Comisión de la Verdad y Derechos humanos de la Fiscalía General del Estado, dentro del cual se establece que se dio inicio a la investigación previa en tanto a la vulneración del derecho a la integridad personal de Jaramillo, Herrera, Revelles y Cano, dicho oficio lo recibió la Corte y la comisión aclaro que esta investigación y su avance deberá ser cumplida dentro de un plazo razonable, además siempre el Estado deberá proveer de información actualizada y detallada de la misma. Esto coloca a la medida de reparación en estado de cumplimiento pendiente.

En tanto a dejar sin efecto las consecuencias del proceso penal seguido en contra del señor Eusebio Revelles, el Ecuador ha dado conocimiento a la corte que ya inicio las gestiones respectivas con las instituciones pertinentes, ante esto los representantes de la víctima alegaron que esto no se había cumplido debido a que el señor Eusebio Revelles sigue contando con un Récord Penal dentro de la página de la Función Judicial con sentencia por tráfico de drogas y en la Unidad de Análisis Financiero impidiéndole realizar cualquier tipo de gestión financiera; al respecto la Corte queda en estado de espera por más información sobre esto, además advierte al Ecuador que el plazo transcurrido desde la notificación de la sentencia han sido de 2 años, plazo dentro del cual no hay información que compruebe el cumplimiento específico de esta medida a pesar de que esta debió ser cumplida en el plazo de 6 meses. Esto coloca a la medida de reparación en estado de cumplimiento pendiente.

La publicación de la sentencia fue realizada en el diario “El Telégrafo” el 7 de marzo del 2017

cumpliendo así con el plazo determinado en sentencia, fue publicada además en el sitio web del ministerio de justicia, en tanto a la publicación en el Registro oficial el Estado ecuatoriano informo que este estaba en proceso, en diciembre del 2017 los representantes de la víctima alegaron que no existía información sobre la realización de esta publicación en el registro oficial y la Corte determina que el Estado no ha presentado la información necesaria para conocer sobre el cumplimiento de esta medida lo que la pone en estado de cumplimiento parcial.

El Ecuador según los comprobantes presentados a cumplido con el pago de ochenta mil dólares a favor del señor Eusebio Revelles a razón de daños materiales e inmateriales, y por concepto de costas y casto el Estado ecuatoriano ha realizado el pago de diez mil dólares a la CEDHU. Sobre el pago por indemnización a favor de Herrera, Jaramillo y Cano, el Ecuador determino que estas personas no han podido ser localizadas y ante esto la Corte recordó al Estado que en el caso de que no reclamaren directamente este pago antes de la consignación a su favor, el monto por indemnización debe consignarlo al beneficiario en una cuenta en una institución bancaria solvente del país y si no se reclamare este monto en el plazo de un año, este deberá ser dado al Fondo de Asistencia Leal de Víctimas de la Corte IDH. La no comparecencia de la víctima no exime al Ecuador del pago. Es así que esta medida se encuentra en estado de cumplimiento parcial.

Comentario: La sentencia fue expedida en el 2016 a la presenta fecha son 4 años 5 meses aproximadamente que es el periodo de espera por parte de las víctimas para su ejecución total, se constató que tres medidas de reparación fueron cumplidas parcialmente y una se encuentra sin cumplir; queda claro la ejecución parcial de las medidas de reparación por parte del Ecuador, pero el mismo hecho de que esta sea parcial y que los plazos de ejecución de las mismas no esté siendo respetado afecta directamente a la eficacia y eficiencia del cumplimiento de la sentencia de la Corte IDH permaneciendo los derechos de las víctimas en estado de vulneración.

4.1.4. Sentencia e Informe de supervisión de cumplimiento 4

Caso: FLOR FREIRE VS. ECUADOR

Fecha: 31 de agosto del 2016

La sentencia versa sobre la separación de la Fuerza Terrestre del señor Homero Flor Freire a razón de una baja debido al incumplimiento de lo establecido en el artículo 117 del reglamento de disciplina militar que prohíbe los actos de homosexualidad y lo sanciona dando la baja al militar. Los hechos ocurrieron en el 2000, para lo cual se desprenden dos versiones, una en la que se encontró al señor Flor Freire teniendo relaciones sexuales con otro militar y lo que manifiesta el señor Flor Freire que es haber encontrado a un soldado en estado de embriaguez la madrugada del 19 de noviembre del 2000, por lo que el señor Homero decidió llevarlo a su habitación para que el militar durmiera en una cama extra, momentos después entraría el Mayor pidiéndole al señor Flor Freire entregue su arma debido a que había sido visto realizando actos homosexuales. Para diciembre el comandante de la cuarta zona militar le pidió a la víctima entregar su cargo y su habitación.

En noviembre, días después de lo ocurrido se inició un proceso disciplinario al respecto. Para enero del siguiente año se propuso declarar la responsabilidad del señor Flor Freire por haber incurrido lo establecido en el artículo 117 del reglamento de disciplina militar, asunto que paso a conocimiento del comandante de la cuarta zona militar que era el encargado del juzgamiento de esta causa; esto dio por establecido la comisión de una situación de homosexualidad por parte del señor Flor Freire y otro militar. Cabe recalcar que en ese tiempo dentro de la Constitución del Ecuador se garantizaba la igualdad sin discriminación, era prohibida la discriminación por orientación sexual y la homosexualidad era una conducta despenalizada. Esta decisión fue apelada por el procesado, aun así, se aceptó lo dispuesto por el juzgado estableciendo que no hay fundamentos que puedan demostrar lo contrario.

Para el 23 de enero del 2021 la víctima interpuso un recurso de amparo constitucional solicitando se suspenda el proceso seguido contra él y por lo tanto se deje sin efecto; alegando que la penalización de la homosexualidad era inconstitucional por lo que no podía ser juzgado por esa conducta, también menciono que se había vulnerado su derecho a la defensa y al debido proceso; ante esto el juzgado sexto de lo civil de Pichincha decidió negar la medida de amparo

constitucional, Flor Freire decidió apelar esta decisión y en febrero del 2002 la Segunda Sala del Tribunal Constitucional decidió negar el recurso declarándolo improcedente. El señor Homero Flor Freire Estuvo en servicio activo hasta inicios del 2002 después su baja se hizo efectiva.

La corte declaro al Ecuador de ser culpable por la violación de los derechos a la igualdad ante la ley y a la prohibición de no discriminación, el derecho a la honra y a la dignidad, el derecho a la imparcialidad; por la vulneración a la garantía de imparcialidad. Y dispone como medidas de reparación, la sentencia mismo, en el plazo de 1 año colocar en el grado militar que corresponda al señor Flor Freire y ponerlo en situación de militar retirado o de servicio pasivo de las fuerzas armadas, concediéndole así los beneficios como que si se hubiese retirado voluntariamente; en el plazo de un año se debe pagar al señor Flor Freire las presentaciones de seguridad social que hubiera tenido si se hubiese retirado por voluntad; en el plazo de un año el Ecuador debe adoptar todas las medidas posibles para que ningún acto administrativo o proceso disciplinario que viole los derechos que se establece en la Convención Americana de Derechos Humanos produzca efectos en los derechos que tiene el señor Flor Freire; publicaciones de la sentencia en un periódico de amplia circulación, en un sitio web y en el registro oficial del país en el pazo de seis meses; el Estado debe realizar capacitaciones constantes a las Fuerzas Armadas sobre la prohibición de discriminación por orientación sexual; debe pagar en el plazo de un año indemnizaciones por daño material e inmaterial, así como reintegro de costas y gastos, y en el plazo de 90 días debe ejecutar el reintegro al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte.

Según el Informe de Supervisión de Cumplimiento de fecha 7 de octubre del 2019 la Corte ha determinado que el Estado ecuatoriano a través del acuerdo ministerial No 222, emitido el 24 de julio del 2017 por la Secretaria General del Ministerio de defensa Nacional se ha colocado al señor Flor Freire en el grado de Teniente coronel correspondiente a la promoción de sus compañeros, también se lo ubico en condición de militar retirado voluntariamente es decir servicio pasivo, recibiendo todas las presentaciones sociales correspondientes. Esta medida de reparación fue cumplida totalmente dentro del plazo determinado en sentencia.

En tanto al pago de las prestaciones por seguridad social al señor Flor Freire, la Corte constato que entre agosto y septiembre del 2017, se enviaron al Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas a fin de que se cumpla esta medida, el Ecuador informo que se había solicitado un informe a ese instituto de seguridad social sobre si está establecido el valor de Cesantía o liquidación Global, y que dada esta información se procedería con el cumplimiento de la medida. Ante esto se determinó que los pagos están en estado de pendiente cumplimiento. La Corte considera el acuerdo ministerial No.222 y las gestiones que se llevaron a cabo con el mismo, aun así, el plazo de cumplimiento ha caducado sin que la medida sea ejecutada.

La Corte observo que se emitió el oficio N° 17-DGRHE-j-410 por parte de la Dirección general de talento humano de la fuerza terrestre con el cual se corrobora que el proceso disciplinario dejo de producir efectos legales y que este fue eliminado de la hoja de vida del militar Flor Freire, disponiéndose así un cumplimiento total de la medida. El resumen oficial de la sentencia fue publicado en el diario “El Telégrafo”, en el Registro Oficial, y en el sitio web del Ministerio de Justicia y en el del ministerio de Defensa Nacional dando cumplimiento total a esta medida de reparación.

En lo que respecta a los programas de capacitación de la prohibición de no discriminación por orientación sexual, en noviembre del 2017 el Estado ecuatoriano informo que este conjuntamente con las instituciones pertinentes han planificado llevar a cabo estas capacitaciones en los meses siguientes, informa también de la creación de un Centro de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de fuerzas Armadas mediante el cual estas capacitaciones se mantendrán en estado permanente dirigidas a todos los servidores militares, ante esto la Corte considero que se debe prestar más información al respecto, a pesar de la planificación y creación de una institución para realizar las capacitaciones constantemente, estas no se han llevado a cabo y el plazo señalado ha caducado, por lo que se pone en estado de cumplimiento parcial.

Las indemnizaciones por daños materiales e inmateriales y de reintegro de costas y gastos fueron

realizadas en su totalidad con base a la información y comprobantes remitidos por el Ecuador. En tanto al reintegro de gastos al fondo de Asistencia Legal de Víctimas, la Corte constata un intento de realizar esta medida, pero dicho pago no fue posible a razón de problemas con la cuenta bancaria, ante esto la secretaría de la Corte IDH el 12 de julio del 2019 remitió la información de que el pago debía ser realizado por transferencia o cheque, desde esta fecha no se ha realizado el pago por lo que esta medida se encuentra en estado de cumplimiento pendiente.

Comentario: De las 8 medidas de reparación 5 de estas fueron cumplidas a cabalidad. El tiempo de espera ha sido de 4 años y 6 meses. El que no hayan sido respetados los plazos de cumplimiento afecta a la eficacia de la ejecutoriedad de la sentencia, y la eficiencia se ve afectada por su cumplimiento parcial que de manera directa afecta al proceso de reparación de los derechos vulnerados de la víctima.

4.1.5. Sentencia e Informe de supervisión de cumplimiento 5

Caso: GONZALES LLUY Y OTROS VS. ECUADOR

Fecha: 01 de noviembre del 2015

La sentencia versa sobre el contagio con VIH a Talía Gabriela Gonzales Lluy cuando ella tenía 3 años de edad a razón de una transfusión de sangre realizada el 22 de junio de 1998 del señor HSA, las pintas de sangre fueron entregadas por el Banco de Sangre de la Cruz Roja de Azuay. Los hechos se suscitaron cuando Talía el 20 de junio de 1998 presento una hemorragia nasal, la cual no se detenía para lo cual fue trasladada al Hospital Universitario Católico para después ser trasladada a la Clínica Humanitaria Fundación Pablo Jaramillo donde se le diagnostico con púrpura trombocitopénica, ante esto el doctor que llevaba el caso informó que Talía necesitaba de manera urgente una transfusión de sangre y de plaquetas.

En ese tiempo la Ley para el aprovisionamiento y utilización de sangres y sus derivados facultaba a la Cruz Roja para la administración de los Bancos de Sangre por lo cual la madre de

Talía Teresa Lluy acudió a esta institución donde se le fue indicado que ella tendría que llevar a los donantes, entre uno de ellos la señora Teresa llevo al señor HSA quien dono sangre el 22 de junio de 1998, las mientras fueron tomadas por la enfermera MRR y las pintas de sangre fueron entregadas a los familiares de Talía.

Para el 23 de junio se habrían ya realizado las transfusiones de sangre, mismo día en el que se analizaron las muestras del señor HSA, con lo que se supo que era portador de VIH, para esto Talía ya estaba infectada. A Talía se le realizaron pruebas de sangre el 28 de Julio, 13 de agosto del 1998 y 15 de enero de 1999, estos exámenes constataron que Talía se había contagiado del VIH. Ante esto Teresa Lluy recurrió a instancias civiles y penales.

A los 5 años de edad Talía fue ingresada al primer curso de básica pero su estadía en la institución educativa no duraría debido a que su profesora se había enterado de que Talía era una persona con VIH, lo cual se lo comunicó al director y este decidió que no debía asistir a clases hasta que las autoridades decidieran actuar al respecto. Para el 8 febrero del 2000 Teresa presento un recurso de amparo ante en contra del Ministerio de Educación por la presunta violación del derecho a la educación de Talía, tres días después este recurso fue negado. Teresa Lluy manifestó que su hija y su familia como consecuencia de todo esto tuvieron que pasar situaciones de discriminación, impidiéndoles tener un lugar fijo para vivir debido a las constantes mudanzas que tenían que realizar por casos de exclusión y rechazo hacia Talía y su condición.

La Corte IDH declara al Ecuador culpable por la vulneración a los derechos a la vida e integridad personal, a la educación y la violación de la garantía judicial del plazo razonable en el proceso civil Talía Gabriela Gonzales Lluy y es responsable de la violación del derecho a la integridad de Teresa e Iván Lluy. Ante lo cual se disponen las siguientes medidas de reparación, la sentencia misma; de manera gratuita tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico a Talía Lluy y suministro de medicamentos; en un plazo de seis meses deberá publicar la sentencia en el Registro Oficial, en un sitio web y en un periódico de amplia circulación; en el plazo de un año el Estado se debe pronunciar públicamente admitiendo la responsabilidad internacional sobre

esta sentencia; en el plazo de seis meses debe otorgar una beca de excelencia de estudios a Talía para la universidad al igual que una beca de postgrado cuando hay culminado sus estudios universitarios; en el plazo de un año debe darle una vivienda digna; se debe realizar capacitaciones al personal médico sobre mejores prácticas y derechos de las personas con VIH; dentro del plazo de 1 año deberá pagar las cantidades establecidas por daños materiales e inmateriales como reintegro de costas y gastos y reintegro al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la CIDH.

Según el Informe de Supervisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitido el 5 de febrero del 2018, en tanto a brindar tratamiento médico y psicológico o psiquiátrico a la víctima, después de la notificación de la sentencia Talía afirmó querer recibir tratamiento médico e informó que estaba recibéndolo dentro del Hospital de las Fuerzas Armadas utilizando el seguro del Padre.

Entre octubre del 2015 y enero del 2016 se presentaron escritos por el representante y la víctima donde manifestaban desacuerdo con el alcance de esta medida reparatoria, al considerar que se debe ofrecer tratamiento gratuito solicitan que el Estado costee los gastos de transporte y estadía ya que Talía tenía que viajar de Cuenca hasta Quito para hacerse atender en el Hospital de las Fuerzas Armadas. El Ecuador ante esto considera que la atención médica debía realizarse en una institución cerca del domicilio de la víctima el cual sería el hospital Vicente Corral Moscoso, al respecto el representante alega que la sentencia tiene obligaciones generales sin especificación del lugar y que el Estado tiene las facilidades para disponer del lugar de atención médica, además Talía manifiesta que anteriormente fue atendida en este hospital de Cuenca y no quiere volver a recibir tratamiento en esta institución. La Secretaría de la Corte IDH solicitó más información a las partes para valorar la situación y solicitó al Estado ecuatoriano observar si es que existían posibilidades para solucionar lo de los gastos de viaje y estadía, al respecto el Ecuador presentó un oficio del Ministerio de Salud Pública dentro del cual se establecía el protocolo de atención a la víctima.

La Corte constata un documento elaborado por el Ministerio de Salud Pública que recibió Talía

en tanto a la garantía de su tratamiento que establecía que ella sería atendida en el Hospital de las Fuerzas Armadas N°1, por la médico de su elección, que consta dentro del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas; así mismo la Corte observa que en enero del 2016 el Ministerio de Salud Pública brindo transporte a la víctima para la realización de un examen, el Estado agrego que en el Sistema Nacional de Salud tanto al pago transporte y estadía solo se utilizaba en caso de emergencia.

La Corte toma en cuenta el protocolo especial para el tratamiento de la víctima que realizo el Estado con lo que se soluciona este desacuerdo entre las partes, es así que Talía está siendo atendida cada tres meses en el Hospital de las Fuerzas Armadas por la médica que eligió, recibe sus medicamentos y los exámenes necesarios de manera gratuita. Según los escritos presentados entre agosto y octubre del 2016 Talía está cubriendo los costos de movilización y hospedaje, a pesar de que el Estado se comprometió a que la atención médica sería en el Hospital de las Fuerzas Armadas, por lo que se solicita al Ecuador información sobre qué medidas va a tomar para que Talía no siga cubriendo estos gastos.

La victima alega una falta de atención integral y especialistas en las instituciones diferentes al Hospital de las Fuerzas Armadas, el estado afirma que se ha brindado atención oportuna a Talía, y ella manifiesta que no había podido recibir atención dermatológica, por esto se solicita al Estado en su siguiente informe informar sobre las medidas que va emplear o está empleando para cumplir con ese tratamiento. Además se alega la falta de medicamentos, pero el Ecuador manifiesta que Talía ha afirmado que está recibiendo la atención respectiva lo que incluye medicación; la víctima informa que cuando asiste a la unidades de salud le dicen que sus medicamentos los tiene que conseguir en otro lado, al respecto se pide más información, y por último se alegó que no hay garantía de permanencia en el Hospital de las Fuerzas Armadas, que Talía está siendo atendida allí por el seguro de su padre, la corte entiende que desde enero del 2016 recibe atención médica en esa institución en conformidad a los establecido en el escrito del ministerio de Salud sobre la garantía de tratamiento, documento que para la Corte es garantía suficiente. La corte establece que esta medida se ha venido cumpliendo y se debe seguir ejecutando para que la Corte siga valorando esta reparación.

La Corte ha constado mediante los comprobantes remitidos por el Estado se dio cumplimiento con la publicación y difusión de la sentencia en el plazo establecido en la misma, se publicó en el diario “El Telégrafo”, en el registro oficial y en los sitios web de la Coalición Ecuatoriana P.V.S.S, la Cruz Roja Ecuatoriana, el Ministerio de Salud Pública y el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos; con lo que esta medida se da por cumplida en su totalidad.

El Ecuador presentó un escrito en agosto de 2017 a la Corte sobre cómo se desarrolló el acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional cumpliendo con los términos establecidos en sentencia, se realizó el 22 de mayo del 2017, en Cuenca, en la Gobernación de Azuay, en este evento participó la ministra de salud pública, la ministra de justicia y la gobernadora de Azuay, respetando las consideraciones de Talía en tanto a como se haría el acto; lo cual pone a la medida en estado de total cumplimiento.

Talía aceptó una beca para sus estudios universitarios en la Universidad de Cuenca en la carrera de psicología social, para el cumplimiento de esto el Ministerio de Justicia comunicó que la institución encargada de implementar esta medida era la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, institución que solicitó un informe detallado de todos los gastos con respecto a la educación de Talía como la especificación de finalización de la carrera, para esto el representante presentó un presupuesto y el estado entre junio y septiembre del 2016 informó sobre las gestiones para llevar a cabo esta medida. En agosto de 2017 se hizo la entrega de la beca con un documento emitido por la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación con todos los detalles respectivos que son:

i) la forma y período del “financiamiento”; ii) los “rubros de cobertura” de “manutención” y “material bibliográfico y materiales de estudio”; iii) la no inclusión de “rubro para matrícula, colegiatura y otros que pudieran generarse” puesto que son asumidos por la Universidad de Cuenca, iv) las obligaciones de la becaria, v) la no sujeción de la beca a “la obtención de un puntaje mínimo [...] para mantener[la]”, entre otros aspectos relacionados con su funcionamiento. También se establece cuál es la entidad encargada de su “seguimiento y control” y disposiciones ante posibles eventualidades o cambios que pudieran surgir. (CIDH,

2018, p.11)

Se han cumplido con los pagos mensuales de la beca según lo afirma Talía. La Corte valora las gestiones realizadas por el estado y determina que el documento emitido por la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación contiene todos los parámetros necesarios para que la beca se desarrolle de la mejor manera en beneficio de Talía González Lluy. La medida de reparación se ha venido cumpliendo y se seguirá de esa manera hasta que Talía termine sus estudios universitarios, para dar por cumplida en su totalidad esta medida el Ecuador brindará información al respecto del desarrollo de esta reparación.

Talía acepto la beca para la realización de postgrado en el extranjero cuando haya concluido sus estudios universitarios, el Estado aclara que esta aceptación solo será efectiva cuando acabe su pregrado y dentro de los siguientes dos años, deberá adjuntar la aceptación de la universidad internacional a la que vaya a postular. Por lo antes expuesto esta medida está en estado de pendiente cumplimiento, este solo podrá ser valorado después de que acabe su carrera actual.

Al momento de la realización del acto público de reconocimiento de responsabilidad también se dio cumplimiento a la entrega de una vivienda digna a Talía, dentro del acto público se procedió a entregarle escrituras de un inmueble. La Corte establece que este acto no es suficiente para determinar el cumplimiento total de esta reparación, según informa el representante, la casa y el lugar de ubicación aun no son habitables; se hace hincapié en que el plazo ya se encuentra vencido por lo que se solicita al Ecuador realice las gestiones correspondientes para que se dé el cumplimiento total de esta medida con brevedad. En tanto, lo expuesto la Corte determina un cumplimiento parcial de la reparación.

Con respecto a los programas de capacitación para funcionarios en salud el Estado informó que realizó las siguientes actividades:

- i) “implementa[ción d]el Plan de Capacitación sobre VIH-SIDA 2016 al personal de salud del Hospital Homero Castanier Crespo sobre el tema de manejo integral de pacientes con VIH-SIDA”; ii) “impuls[o] y fortaleci[miento]” por parte del Ministerio de Salud Pública del “Plan

Nacional de Capacitación a Funcionarios de Salud sobre buenas prácticas y procedimientos de atención y derechos de las personas que viven con VIH-SIDA”; iii) “realiza[ci]ón de capacitaciones” en las “diferentes unidades de atención sanitaria con énfasis en la promoción y ejercicio de los derechos humanos de las personas con VIH/SIDA”, y iv) “realiza[ci]ón d]el Curso Virtual titulado ‘Buenas prácticas, procedimientos de atención y Derechos Humanos de las personas que viven con VIH/Sida’”. (CIDH, 2018, p.14)

El representante alego que a pesar de haberse realizado las capacitaciones no se conoce su impacto ni que se esté cumpliendo con los términos establecidos en sentencia, por lo que la corte valorara su contenido y duración para dar por cumplida la medida. En tanto al plan de Capacitación sobre VIH-SIDA 2016 realizado al Hospital Homero Castanier Crespo se habría realizado a inicios del 2016 dirigido a todo el personal cumpliendo con las especificaciones establecidas en sentencia, según lo que informa el Estado en tanto a la constancia de estas capacitaciones se observa que están solo fueron dados en dos fechas del 2016 en febrero y en abril, a pesar de que en el escrito presentado por el Estado se establece que estas serán realizadas de manera bimensual, no hay información sobre capacitaciones posteriores a las dos fechas antes indicadas. Se sostuvo que capacitaciones sobre derechos humanos de las personas con VIH/SIDA se realizaron de manera presencial desde el 15 de septiembre del 2015 hasta el 16 de septiembre del 2016 según el oficio del Ministerio de Salud, pero no se ha precisado si estas se realizaron solo pro un año o tendrán permanencia. Respecto al curso virtual de buenas prácticas y derechos humanos de las personas con VIH/SIDA, este se encuentra habilitado en la plataforma Moodle del Ministerio de Salud Pública desde septiembre de 2016, se garantiza la permanencia expandiendo la disponibilidad del curso al personal médico que realiza su año rural, lo que se traduce que desde septiembre 2016 a abril del 2017 se capacitaron 43.095 profesionales. Es necesario que el Estado informe si este curso estará disponible dentro de los cursos que ofrece el Ministerio de Salud Pública y se confirme si estos son de manera obligatoria. La Corte considera que el Ecuador ha venido dando cumplimiento a esta medida, pero solicita mayor información sobre la permanencia de esta para poder valorar el cumplimiento tal de la misma. Y finalmente el pago de indemnizaciones por daño material e inmaterial y reintegro de costas y gastos fue realizado a Talía Gonzales Lluy, Teresa Lluy e Iván Lluy en su totalidad.

Comentario: Se da un cumplimiento parcial de la sentencia debido a que existen medidas que tardaran tiempo en ser cumplidas como son las becas de pre-grado y post-grado, pues estas solo podrán ser valoradas por la Corte como completas cuando Talía haya terminado sus estudios; aun así, también hay medidas pendientes de cumplimiento que su plazo ya venció, y medidas con un cumplimiento parcial que siguen en espera de ser ejecutadas.

4.1.6. Sentencia e Informe de supervisión de cumplimiento 6

Caso: GARCÍA IBARRA Y OTROS VS. ECUADOR

Fecha: 01 de septiembre del 2016

La sentencia versa sobre la muerte del joven José Luis García Ibarra, la cual se suscitó la noche del 15 de septiembre de 1992 en la ciudad de Esmeraldas. Cuando él se encontraba junto con otras personas en la esquina del barrio de Codesa llegó el agente de la Policía Nacional Guillermo Segundo Cortez Escobedo quien después de un forcejeo con una de las personas que se encontraban en el lugar, disparó su arma, causando la muerte de José García. Este agente en ese tiempo pertenecía al grupo antipandillas del Comando Provincial de Policía de Esmeraldas No.14. Es claro que el disparo de agente causó la muerte del joven, pero en las investigaciones judiciales se dieron dos versiones, en primer lugar, que el disparo fue intencional y por otro el mismo policía dijo que la muerte era un accidente producto del forcejeo.

Por parte de la Comisaria Primera de Policía Nacional de Esmeraldas se habría realizado varias diligencias entre ellas el reconocimiento del lugar de los hechos, así como identificación y autopsia. La madre del adolescente presentó la denuncia y se ordenó iniciar proceso para el señor Guillermo Segundo Cortez Escobedo por presunto delito de asesinato del menor, para lo cual se dispuso su prisión preventiva. En octubre de 1992 se admitió a trámite la causa en el Juzgado Tercero de lo Penal de Esmeraldas, ante esto en enero de 1993 el juzgado de fuero policial pidió la inhibición de la causa; la Corte Superior de Justicia de Quito determinó que no había nada que cambiar en tanto a la competencia y se siguió tramitando en el Juzgado tercero.

El juzgado tercero dio por terminada la causa estableciendo que el agente de la policía Nacional era culpable del asesinato del joven, que había actuado con intención y alevosía, haciendo realce en que el adolescente García Ibarra no tuvo nada que ver en el pleito entre el agente y otro joven. El proceso llegó a conocimiento del tribunal Penal de esmeraldas en mayo de 1995, el cual después de 2 audiencias tuvo 3 votos o fallos diferentes: el primero declaraba al agente como culpable del delito de homicidio simple con una sanción de 8 años; el segundo disponía que el agente era autor responsable del delito de homicidio intencional con 18 meses de sanción; y finalmente el voto salvado determinó lo sucedido fue realizado por el policía en ejercicio de sus funciones por lo que debería ser juzgado en fuero policial por lo que se inhibe de conocer la causa.

Según lo que establecía el Código de procedimiento penal en este tiempo en su art. 332 la sentencia debe proseguir de acuerdo a lo dictaminado por el Vocal Tercero. En noviembre de 1995 el señor Agente de Policía interpuso recurso de nulidad y casación y la Fiscalía interpuso recurso de casación, el primero por considerar en sentencia la incompetencia del tribunal penal y la segunda alegando la aplicación indebida de la ley, la falta de aplicación, errónea interpretación de las normas y preceptos jurídicos al momento de valorar la prueba. En enero de 1996 la Corte constató que la pena de 18 meses de prisión se había cumplido por lo que se ordenó la liberación del imputado. En mayo del 2000 se negó el recurso de nulidad y se remitió a la Corte Suprema de Justicia para que valorara los recursos de casación. Para el 22 de enero del 2021 la Corte Suprema de justicia declaró improcedente el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público.

La Corte declara al Estado como responsable de la vulneración al derecho a la vida de José Luis García Ibarra como también es culpable de violentar las garantías judiciales y protección judicial de “Pura Vicenta Ibarra Ponce, Alfonso Alfredo García Macías y de Ana Lucía, Lorena Monserrate, Luis Alfonso, Santo Gonzalo, Juan Carlos y Alfredo Vicente, todos García Ibarra”. (Corte IDH, 2015, p.66). Para esto la Corte ordena como medidas de reparación la sentencia misma; publicaciones de esta en el Registro Oficial, en el Sitio Web y en un diario de amplia

circulación; y finalmente el pago por indemnización de daños materiales e inmateriales, costas y gastos.

Dentro de la Resolución de Supervisión de Cumplimiento, se constató con los comprobantes presentados por el Estado ecuatoriano que en el plazo determinado para la publicación y difusión de la Sentencia se lo hizo en el Registro Oficial, en el diario “El Telégrafo”; en febrero de 2016 se hizo la publicación de la sentencia en el sitio web del Ministerio de Justicia; en la etapa de fondo el Estado había indicado que se realizaría la publicación de la sentencia en los sitios web del Ministerio del Interior y del Consejo de la Judicatura, pero el estado no ha presentado información al respecto de estas publicaciones, ante esto el Estado solicitó que se dé por cumplida esta medida de reparación por haber cumplido con los plazos determinados en sentencia; como normalmente la Corte solo solicita la publicación de la sentencia en un solo sitio web y constatando que se lo hizo no se supervisara la publicación en los otros dos sitios web, es así que la Corte declara el cumplimiento total de esta medida.

En tanto a las indemnizaciones por daño material e inmaterial y reintegro de costas y gastos la Corte comprueba con la información presentada por el Estado que en julio y agosto se pagó el monto fijado por daños materiales a Pura Vicenta Ibarra Ponce y Alfonso García Macías, como también se canceló las cantidades fijadas a las personas antes mencionadas además de Ana Lucía, Lorena Monserrate, Luis Alfonso, Santo Gonzalo, Juan Carlos y Alfredo Vicente García Ibarra a razón del daño inmaterial; y finalmente la Corte constata el pago de costas y gastos a la Comisión Ecuménica de Derechos Humanos. Por tanto, se declara el cumplimiento total de esta medida de reparación y se declara concluido el caso García Ibarra.

Comentario: El estado ecuatoriano ha ejecutado todo lo dispuesto en la sentencia del 1 de septiembre del 2015 por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es decir que, se cumple con todas las medidas de reparación dentro de un plazo razonable y, por lo tanto, se resarcen los derechos vulnerados de José Luis García Ibarra, Pura Vicenta Ibarra Ponce, Alfonso Alfredo García Macías y de Ana Lucía, Lorena Monserrate, Luis Alfonso, Santo Gonzalo, Juan Carlos y Alfredo Vicente, todos García Ibarra; demostrando que el proceso fue eficiente y eficaz,

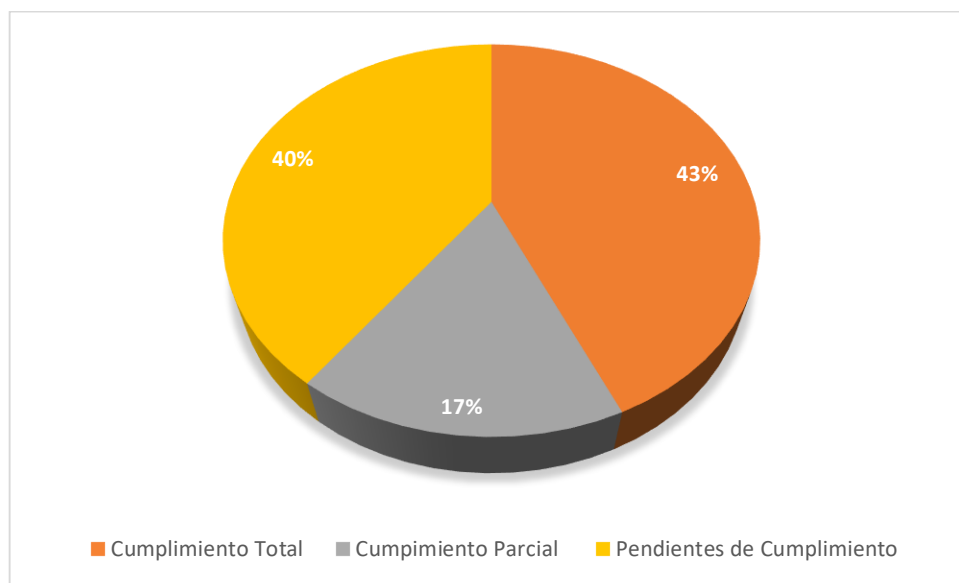
efectuando a cabalidad con la jurisdicción trasnacional y la responsabilidad internacional que tiene el Ecuador.

4.3. Cumplimiento general de las medidas de reparación.

De las sentencias dadas en el período 2015-2018 emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos donde el Ecuador es parte, se desprenden 27 medidas de reparación que deben ser cumplidas a cabalidad por el Estado; dentro del siguiente gráfico se observara el porcentaje de cumplimiento dado hasta la fecha de dichas medidas:

Figura 4

Cumplimiento de las Medidas de reparación dictadas en las sentencias de los seis casos contenciosos analizados en la investigación.



Fuente: Elaboración Propia

Podemos apreciar que menos de la mitad de medidas de reparación han sido cumplidas totalmente y el margen de diferencia con las medidas que se encuentran pendientes de cumplimiento solo es del 3%; resultados que no son tan favorables, pues para decir si el

cumplimiento es realmente efectivo estaríamos hablando de que por lo menos se haya cumplido hasta la fecha más del 50% de medidas de reparación, pero este no es el caso. Según el gráfico podríamos estar hablando de una efectividad considerable, pero este resultado puede ser variable dependiendo del caso en específico como lo veremos más adelante.

4.4. La efectividad del cumplimiento de las sentencias de la Corte IDH donde el Ecuador es parte en el período 2015-2018.

4.4.1. La eficiencia entorno al cumplimiento de las medidas de reparación.

Es necesario mencionar que para valorar la eficiencia se considerara las medidas con cumplimiento total como también las medidas de cumplimiento parcial

Tabla 6

Eficiencia del cumplimiento de las medidas de reparación

Casos Contenciosos	Medidas de reparación con cumplimiento completo	Eficiencia	Porcentaje
Caso Vásquez Durand y otros vs. Ecuador	1 de 6 Medidas de Reparación/Menos de la mitad	Escaza	16.6%
Caso Valencia Hinojosa y otra vs. Ecuador	2 de 2 Medidas de Reparación/Todas	Eficiente	100%
Caso Herrera Espinoza y otros vs. Ecuador	0 de 4 Medidas de Reparación/Ninguna	Escaza	22.9%
Caso Flor Freire vs. Ecuador	4 de 7 Medidas de Reparación/Mas de la mitad	Considerable	57.14%
Caso Gonzáles Lluy y otros vs. Ecuador	4 de 9 Medidas de Reparación/Mitad	Considerable	66.6%

García Ibarra y otros vs. Ecuador	2 de 2 Medidas de Reparación/Todas	Eficiente	100%
		TOTAL	60.54%

Nota. La tabla muestra que el porcentaje de cumplimiento es del 60.54% en general, lo que significa que se da una eficiencia Considerable.

- Dentro del caso Vásquez Durand y otros vs Ecuador el porcentaje de eficiencia es del 16.6% debido a que solo se ha cumplido una sola medida; por otro lado, este caso contencioso no cuenta con una Resolución de Supervisión de Cumplimiento, solo con información sistematizada lo que puede significar que exista información aun no evaluada por el tribunal. La única medida cumplida según esta información es el reintegro de la cantidad establecida en sentencia al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas, entre las medidas no cumplidas podremos encontrar una medida de carácter pecuniario, que ya pudo haber sido cumplida hasta la fecha, dos medidas de carácter investigativo que cuyas investigaciones pudieron haberse iniciado y a la fecha estar en proceso, una medida de satisfacción que consta en la publicación y difusión de la sentencia que pudo haberse realizado con facilidad y finalmente una medida de rehabilitación que al criterio del investigador debió haber sido una de las primeras medidas cumplidas debido a tratarse de tratamiento psicológico o psiquiátrico a las víctimas.

- El caso Valencia Hinojosa y otros vs. Ecuador al igual que el caso García Ibarra y otros vs Ecuador tienen el 100% de eficiencia, se han cumplido todas las medidas de reparación según los términos establecidos en sentencia. En el caso Herrera Espinoza se obtuvo el 22.9% del cumplimiento, este resultado es debido a que dos medidas aún no se han cumplido y dos medidas constan de cumplimiento parcial.

Dentro de las dos primeras existe una de carácter investigativo de la cual el Estado alega que la investigación inició y se encuentra en etapa de investigación previa, no se ha presentado más información al respecto, al considerar el tiempo transcurrido dependiendo de la duración de la investigación previa establecida en la legislación del Ecuador que es de 1 o 2 años dependiendo

de la pena del delito, en este caso por lo menos ya debió estar en etapa de Instrucción Fiscal; y otra de carácter restitutivo que es dejar sin efectos las consecuencias del proceso penal en contra del Sr. Revelles, medida que pudo haber sido cumplida de manera efectiva en los términos establecidos en sentencia, el Estado alegó que ya se había realizado las gestiones para llevar a cabo esta medida, pero se demuestra que los antecedentes penales aún siguen mostrándose en los sitios web de la Función Judicial y la Unidad de Análisis Financiero.

En tanto a las medidas de cumplimiento parcial, consta una medida de carácter pecuniario en donde el Estado alega la no comparecencia de tres de las víctimas, pero la Corte deja por sentado que la no comparecencia no exime del pago, es así que solo se ha realizado el pago a una de las víctimas por lo que podríamos estar hablando que solo se cumple la cuarta parte de la medida, es decir, que es 25% eficiente; y otra medida de satisfacción que es la publicación y difusión de la sentencia, son tres lugares de publicación el Registro Oficial, diario de amplia circulación y sitio web, de los cuales solo queda pendiente la publicación en el diario oficial lo que quiere decir que esta medida tiene el 66.6% de eficiencia.

- En tanto al Caso Flor Freire vs. Ecuador se cumple con el 57.14% de eficiencia debido a que no se ha cumplido con tres medidas, una de restitución que a criterio de la investigadora debió ser cumplida conjuntamente con la medida de pago por concepto de indemnizaciones, costas y gastos, ya que las dos son de carácter pecuniario y si el Estado no tuvo impedimento ni problemas para cumplir con una debió haberlo hecho con la otra, pero según el informe de supervisión se constató que esta medida no es cumplida hasta el momento debido a la falta de actuación por parte del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas lo que demuestra la falta de coordinación del Estado con dicha institución; otra medida sobre garantías de no repetición que es sobre programas de capacitación el Estado alego haber iniciado las gestiones, planificación y creación de un centro al respecto pero no ha presentado información sobre si las capacitaciones están siendo llevadas a cabo; y finalmente el reintegro al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte IDH de lo cual el Estado dijo que este pago no pudo ser realizado por problemas con la cuenta bancaria.

- En el Caso Gonzáles Lluy y otros vs. Ecuador se da el 66.6% de eficiencia, resultado que se ve influido debido a la existencia de medidas parcialmente cumplidas o no cumplidas a razón de que estas son de carácter permanente o tienen que darse ciertas situaciones para ejecutarse.

Dentro de estas tenemos por no cumplida la beca de post-grado que será otorgada una vez que acabe sus estudios de pregrado, por lo que su eficiencia no podrá ser evaluada hasta que esto suceda. Con un cumplimiento parcial está el tratamiento médico y psiquiátrico, que debido a que la víctima tiene VIH-Sida y considerando que es una enfermedad degenerativa que no tiene cura no se podrá valorar en su totalidad la eficiencia de la misma ya que se seguirá implementando hasta que la víctima lo necesite lo cual es un plazo indeterminado, por otro lado como se ha venido dando cumplimiento de la misma si podríamos establecer esta medida como eficiente; también está la beca de excelencia de estudios universitarios para valorar esta medida debe acabar sus estudios, pero como en la anterior medida se ha venido dando cumplimiento podríamos considerarla eficiente; además se ha dado cumplimiento parcial de la entrega de una vivienda digna porque se dio las escrituras pero aún falta la construcción y entrega formal de la vivienda en condiciones habitables, lo cual establece un 50% de eficiencia; y finalmente de las capacitaciones de funcionarios debido a que deben ser de carácter permanente y el Estado no ha informado sobre esta permanencia pero se han venido cumpliendo, se constata un 50% de eficiencia.

4.4.2. La eficacia entorno al cumplimiento del plazo de las medidas de reparación.

En el caso Vásquez Durand y otros vs Ecuador se dispone el cumplimiento de seis medidas de reparación, en el caso Valencia Hinojosa y otra vs Ecuador se dispone el cumplimiento de dos medidas de reparación, en el caso Herrera Espinoza y otros vs Ecuador se dispone el cumplimiento de 4 medidas de reparación, en el caso Flor Freire vs. Ecuador se dispone el cumplimiento de siete medidas, en el caso Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador se dispone el cumplimiento de ocho medidas y finalmente en el caso García Ibarra y otros vs. Ecuador se dispone el cumplimiento de dos medidas. En las siguientes tablas se establecerá cuáles han sido

ejecutadas de manera eficaz, es decir, cuales se han realizado dentro de los plazos establecidos en la sentencia.

Tabla 7

Eficacia del cumplimiento Caso Vásquez Durand y otros vs Ecuador

Medidas de Reparación	Cumplimiento	Eficacia	Porcentaje
Reintegrar el monto fijado al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Dentro del plazo determinado por la Corte	Eficaz	100%
Investigación para sancionar a los responsables de la desaparición forzada de Jorge Vásquez Durand	Pendiente de cumplimiento, Plazo vencido	No Eficaz	0%
Investigación para determinar el paradero de Jorge Vásquez Durand	Pendiente de cumplimiento, Plazo vencido	No Eficaz	0%
Pago del monto establecido en sentencia por tratamiento psicológico o psiquiátrico de María Esther Gomeró Cuentas, Jorge Luis Vásquez Gomeró y Claudia Esther Vásquez Gomeró.	Pendiente de cumplimiento, Plazo vencido	No Eficaz	0%
Pago por indemnización de daños materiales e inmateriales y reintegro de costas y gastos.	Pendiente de cumplimiento, Plazo vencido	No Eficaz	0%
Publicación y difusión de la sentencia	Pendiente de cumplimiento, plazo vencido	No Eficaz	0%
		TOTAL	16.6 %

Este caso contencioso no cuenta con una Resolución de Supervisión de Cumplimiento, solo con información sistematizada por la Secretaría de la Corte IDH lo que puede significar que exista información aun no evaluada por el tribunal. Pero según la información se constata el 16.6% de eficacia.

Tabla 8

Eficacia del cumplimiento Caso Valencia Hinojosa y otra vs Ecuador

Medidas de Reparación	Cumplimiento	Eficacia	Porcentaje
Publicación y difusión de la Sentencia	Dentro del plazo determinado por la Corte	Eficaz	100%
Indemnización por daño inmaterial y reintegro de costas y gastos	Dentro del plazo determinado por la Corte	Eficaz	100%
		TOTAL	100%

Se da el cumplimiento total de las medidas de reparación dentro de los plazos establecidos en sentencia por lo que se determina una eficacia del 100%.

Tabla 9

Eficacia del cumplimiento Caso Herrera Espinoza y otros vs Ecuador

Medidas de Reparación	Cumplimiento	Eficacia	Porcentaje
Investigación sobre violaciones del derecho a la integridad.	Pendiente de Cumplimiento, sin plazo específico	Por determinar	----
Dejar sin efecto las consecuencias del proceso penal seguido contra el señor Eusebio Domingo Revelles	Pendiente de cumplimiento, plazo vencido	No Eficaz	0%

Publicación y difusión de la Sentencia	Cumplimiento parcial, plazo vencido	Parcialmente Eficaz	50%
Pago por Indemnizaciones por daño material e inmaterial y reintegro de costas y gastos	Cumplimiento parcial, plazo vencido	Parcialmente Eficaz	50%
		TOTAL	33.3%

En el cálculo del porcentaje no se incluyó la medida que se encuentra con cumplimiento pendiente, sin plazo específico, debido a que esto significa que en sentencia se mencionó que esta medida debería ser ejecutada dentro de un plazo razonable, es decir, que el plazo esta indeterminado y la eficacia tiene que ver con que se cumpla un plazo. Es así que se da el 33.3% de Eficacia

Tabla 10

Eficacia del cumplimiento Caso Flor Freire vs Ecuador

Medidas de Reparación	Cumplimiento	Eficacia	Porcentaje
Dar al señor Flor Freire el grado militar que le corresponda, colocarlo en servicio pasivo y otorgarle todos los beneficios que ser militar en retiro trae	Dentro del plazo determinado por la Corte	Eficaz	100%
Pago de prestaciones sociales al señor Flor Freire	Pendiente de cumplimiento, plazo vencido	No Eficaz	0%
Evitar que el proceso disciplinario produzca efectos legales y eliminarlo de la hoja de vida militar	Dentro del plazo determinado por la Corte	Eficaz	100%

Publicación y difusión de la Sentencia	Dentro del plazo determinado por la Corte	Eficaz	100%
Programas de capacitación sobre prohibición de discriminación por orientación sexual a los miembros de las Fuerzas Armadas	Pendiente de cumplimiento, plazo vencido	No Eficaz	0%
Indemnizaciones por daños materiales, daño inmaterial y reintegro de costas y gastos	Dentro del plazo determinado por la Corte	Eficaz	100%
Reintegro de gastos al Fondo de Asistencia	Pendiente de cumplimiento, plazo vencido	No Eficaz	0%
		TOTAL	57.14%

En este caso se puede constatar el 57.14% de eficacia debido a que 4 medidas se cumplieron dentro del plazo establecido en sentencia y las otras tres están pendientes de cumplimiento y el plazo se encuentra vencido.

Tabla 11

Eficacia del cumplimiento Caso Gonzales Lluy y otros vs Ecuador

Medidas de Reparación	Cumplimiento	Eficacia	Porcentaje
Brindar tratamiento médico y psicológico o psiquiátrico a la víctima	Se ha venido dando cumplimiento y debe continuar implementando	Eficaz	100%
Publicación y difusión de la Sentencia	Dentro del plazo determinado por la Corte	No Eficaz	100%

Acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional	Dentro del plazo determinado por la Corte	Eficaz	100%
Beca para continuar estudios universitarios	Se ha venido dando cumplimiento y debe continuar implementando	Eficaz	100%
Beca para realización de posgrado	Pendiente de cumplimiento, sin plazo específico	Por determinar	----
Entrega de una vivienda digna.	Cumplimiento parcial, plazo vencido	Parcialmente Eficaz	50%
Programas de capacitación para funcionarios en salud	Cumplimiento parcial, plazo vencido	Parcialmente Eficaz	50%
Pago de indemnizaciones por daño material e inmaterial y reintegro de costas y gastos.	Dentro del plazo determinado por la Corte	Eficaz	100%
Reintegro del monto establecido al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos	Pendiente de cumplimiento, plazo vencido	No eficaz	0%
		TOTAL	75%

En el cálculo del porcentaje no se incluyó la medida que se encuentra con cumplimiento pendiente, sin plazo específico, debido a que esto significa que en sentencia se mencionó que esta medida debería ser ejecutada dentro de un plazo razonable, es decir, que el plazo está indeterminado y la eficacia tiene que ver con que se cumpla un plazo. Es así que se cumple el 75% de Eficacia.

Tabla 12*Eficacia del cumplimiento Caso García Ibarra y otros vs Ecuador*

Medidas de Reparación	Cumplimiento	Eficacia	Porcentaje
Publicación y difusión de la Sentencia	Dentro del plazo determinado por la Corte	Eficaz	100%
Indemnizaciones por daño material e inmaterial y reintegro de costas y gastos	Dentro del plazo determinado por la Corte	Eficaz	100%
		TOTAL	100%

Debido al cumplimiento total de las medidas de reparación dentro del plazo establecido en sentencia, se da el 100% de eficacia.

Al constatar la eficiencia y eficacia de cada caso en específico se determinó el porcentaje de efectividad del cumplimiento de las sentencias dadas en el periodo 2015-2018 dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos donde el Ecuador es parte. Como lo muestro en la siguiente tabla:

Tabla 13*Efectividad del cumplimiento de sentencias*

Casos Contenciosos	Eficacia	Eficiencia	Efectividad	Efectividad
Caso Vásquez Durand y otros vs. Ecuador	16.6%	16.6%	16.6%	Escaza
Caso Valencia Hinojosa y otra vs. Ecuador	100%	100%	100%	Efectivo
Caso Herrera Espinoza y otros vs. Ecuador	33.3%	22.9%	28.1%	Escaza
Caso Flor Freire vs. Ecuador	57.14%	57.14%	57.14%	Considerable

Caso Gonzáles Lluy y otros vs. Ecuador	75%	66.6%	70.8%	Considerable
García Ibarra y otros vs. Ecuador	100%	100%	100%	Efectivo
		TOTAL	62.1%	

Se determinó una efectividad del 62.1% del cumplimiento de sentencias, lo que significa que al sobrepasar el 50% se da una efectividad considerable.

CONCLUSIONES

- Las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son de carácter definitivo, inapelable y erga omnes produciendo así una Obligación Internacional para los estados que ratificaron la Convención americana de Derechos Humanos. Es así que el Ecuador al haber ratificado este tratado está obligado a ejecutar los fallos de la Corte IDH sin poder excusarse de su cumplimiento.
- La inejecutabilidad de las sentencias de la Corte IDH puede darse por prescripción de la acción penal, por la supremacía de la constitución, por la dependencia y autonomía del Poder Judicial, por la dificultad en la coordinación con las instituciones del Estado, por la existencia de cosa juzgada en la legislación ecuatoriana, y por leyes de amnistía.
- De las seis sentencias dadas en el período 2015-2018 se desprenden 27 medidas de reparación que deben ser ejecutadas por el Ecuador, de las cuales el 40% están pendientes de cumplimiento; 43% tienen un cumplimiento total; y el 17% restante tienen un cumplimiento parcial.
- El cumplimiento de las medidas de reparación no es efectivo o es parcialmente efectivo en algunos casos, en su mayoría en medidas como: las de investigación, de programas de capacitación sobre derechos, de pago de indemnizaciones por concepto de daño material e inmaterial, costas y gastos, de publicación y difusión de la sentencia, reintegro del monto al Fondo de Asistencia de Víctimas.
- En el seguimiento y supervisión de cumplimiento se pudo constatar que el Ecuador está obligado a presentar escritos, comprobantes, informes y documentos a la Corte IDH sobre cómo están siendo cumplidas las medidas de reparación en sentencia, para que puedan ser valorados por la misma y así determinar su estado en tres categorías: cumplimiento parcial, cumplimiento total, pendientes de cumplimiento.

- Se determinó la existencia de seis casos contenciosos con sentencia dados en el período 2015-2018, los cuales en el cumplimiento de medidas de reparación tuvieron el 60.54% de eficiencia; tuvieron el 63.67% de eficacia y finalmente el 62.1% en efectividad, resultado que es considerablemente bueno.

RECOMENDACIONES

- Se recomienda que se realice estudios posteriores que permitan conocer la efectividad de cumplimiento de las sentencias de la CIDH dentro de un período más amplio para obtener resultados más certeros.
- Se recomienda se realice estudios sobre el alcance del “plazo razonable” que la Corte IDH sugiere para la ejecución de medidas de reparación dentro de sus sentencias para poder obtener criterios más acertados en tanto a la efectividad del cumplimiento.
- Se recomienda la divulgación de los resultados obtenidos en el estudio con el fin de que se tome en consideración los fallos al momento de cumplir las decisiones de la Corte IDH y así poder crear medidas para garantizar y mejorar la efectividad total de las mismas.
- Se recomienda que la publicación de la sentencia y difusión, así como las resoluciones de supervisión de cumplimiento, sean de una divulgación más amplia debido a la existencia de las telecomunicaciones, en la actualidad la mayor cantidad de gente recibe información a través de redes sociales o por medio de la televisión.
- Se recomienda se tome las medidas necesarias para garantizar una mejor coordinación con las Instituciones del Estado al momento de cumplir con las medidas de reparación y estas puedan ser ejecutadas de manera efectiva.

REFERENCIAS

- Abramovich, V. (2009). De las violaciones masivas a los patrones estructurales: nuevos enfoques y clásicas tensiones en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. *Derecho PUCP*, (63), 95-138. Recuperado de: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=533656152007> .
- Aguilar Cavallo, G. (2011). ¿Surgimiento de un derecho constitucional común en América? (Parte II). *Revista Derecho del Estado*, (26), 51-83. Recuperado de: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=337630236002>.
- Albuja, F. (2015). Ejecución de sentencias internacionales mecanismos jurídicos para su efectividad. Quito, Ecuador: Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador Corporación Editora Nacional. Recuperado de: <http://hdl.handle.net/10644/4907>
- Asamblea Nacional Constituyente. (2008). Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial 449 20-oct-2008.
- Benavides-Casals, M. (2015). El efecto erga omnes de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Revista Colombiana de Derecho Internacional*, (27), 141-166. Doi: 10.11144/Javeriana.il15-27.eeos
- Bicudo, H. (2003). Cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. En Trindade A. et al. (Ed.). *Memoria del Seminario "El Sistema interamericano de protección de los derechos humanos en el umbral del siglo XXI"*. (pp. 229-234). San José, Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos.

- Calderón, J. (2014). Fortalecimiento del rol de la CIDH en el proceso de supervisión de cumplimiento de sentencias y planteamiento de reparaciones ante la Corte IDH. *Anuario de Derechos Humanos*, (10), pp. 105-116. doi:10.5354/0718-2279.2014.31697
- Caicedo, D. (2009). El bloque de constitucionalidad en el Ecuador. Derechos Humanos más allá de la Constitución. *Foro: Revista de Derecho*, (12), pp. 5-29. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar: Corporación Editora Nacional. Fecha de consulta: 15 de abril del 2021. Recuperado de: <http://hdl.handle.net/10644/2296>
- Cordero, D. (2019). El Ecuador ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *INREDH*. Fecha de consulta: 20 de agosto del 2020. Recuperado de: <https://www.inredh.org/index.php/archivo-lateral?start=16>
- Córdova, P. (2015). El bloque de constitucionalidad en la interpretación constitucional. El telégrafo. Fecha de consulta: 16 de diciembre del 2020. Recuperado de: <https://www.eltelegrafo.com.ec/noticias/judicial/1/el-bloque-de-constitucionalidad-en-la-interpretacion-constitucional>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2000). Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Recuperado de: https://www.oas.org/36ag/espanol/doc_referencia/Reglamento_CorteIDH.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2003, 28 de noviembre). Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Recuperado de: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_72_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2013, 20 de marzo). Caso Gelman vs. Uruguay, resolución de supervisión de cumplimiento de sentencia. Recuperado de: https://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/gelman_20_03_13.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2013, 26 de noviembre). Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile, resolución de supervisión de cumplimiento de sentencia. Recuperado de: http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/atala_26_11_13.pdf.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2015, 1 de septiembre). Caso Gonzales Lluy Y Otros Vs. Ecuador. Recuperado de: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_298_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2015, 17 de noviembre). Caso García Ibarra y otros vs. Ecuador. Recuperado de: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_306_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2016, 31 de agosto). Caso Flor Freire vs. Ecuador. Recuperado de: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_315_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2016, 1 de septiembre). Caso Herrera Espinoza y otros vs. Ecuador. Recuperado de: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_316_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2016, 29 de noviembre). Caso Valencia Hinojosa y otra vs. Ecuador. Recuperado de: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_327_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2017, 15 de febrero). Caso Vásquez Durand y otros vs. Ecuador. Recuperado de: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_332_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2017, 14 de noviembre). Caso García Ibarra y otros vs. Ecuador, resolución de supervisión de cumplimiento de sentencia. Recuperado de: https://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/garciaibarra_14_11_17.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2018, 5 de febrero). Caso Gonzales Lluy Y Otros Vs. Ecuador, resolución de supervisión de cumplimiento de sentencia. Recuperado de: https://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/gonzalluy_05_02_18.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2018, 14 de marzo). Caso Valencia Hinojosa y otra vs. Ecuador, resolución de supervisión de cumplimiento de sentencia. Recuperado de: https://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/valencia_14_03_18.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2019, 4 de marzo). Caso Herrera Espinoza y otros vs. Ecuador, resolución de supervisión de cumplimiento de sentencia. Recuperado de: https://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/herreraespinoza_04_03_19.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2019, 7 de octubre). Caso Flor Freire vs. Ecuador., resolución de supervisión de cumplimiento de sentencia. Recuperado de: https://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/flor_freire_07_10_19.pdf

- Ferrer Mac-Gregor, E. (2013). Eficacia de la sentencia interamericana y la cosa juzgada internacional: vinculación directa hacia las partes (res judicata) e indirecta hacia los estados parte de la convención americana (res interpretata) (sobre el cumplimiento del caso Gelman vs. Uruguay). *Estudios constitucionales*, 11(2), 641-694. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-52002013000200017>
- García-Sayán, D. (2014). Prefacio de Diego García-Sayán. En Hernández, N. y Rivera, G. (Ed), *Convención Americana sobre Derechos Humanos: comentada*. (pp. 11). México: Suprema Corte de Justicia de la Nación; Bogotá, Colombia: Fundación Konrad Adenauer, Programa Estado de Derecho para Latinoamérica. Recuperado de: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/30237.pdf>
- González López, G. (2018). *Ejecución de las sentencias de la corte interamericana de derechos humanos: el caso de México y el derecho a un medio ambiente sano*. [Tesis doctoral, Universidad Complutense de Madrid]. Fecha de consulta: 5 de marzo del 2021. Recuperado de: <https://eprints.ucm.es/id/eprint/48300/1/T40040.pdf>
- González Morales, F. (2009). La Comisión Interamericana de Derechos Humanos: antecedentes, funciones y otros aspectos. *Anuario de Derechos Humanos*, (5), pág. 35-57. doi:10.5354/0718-2279.2011.11516
- Organización de los Estados Americanos. (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. San José, Costa Rica. Recuperada de: http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm
- Organización de los Estados Americanos. (2021). *Comisión Interamericana de Derechos humanos. ¿Qué es la CIDH?* Fecha de consulta: 15 de abril del 2021. Recuperado

de: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/que.asp>

Ivanschitz, B. (2013). Un estudio sobre el cumplimiento y ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por el Estado de Chile. *Estudios constitucionales*, 11(1), 275 -332. Doi: 10.4067/S0718-52002013000100008.

Salgado, E. (2012). La probable inejecución de las sentencias de la corte interamericana de derechos humanos. *Cuestiones Constitucionales*, (26), 221-260. Recuperado de: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=88523358007>

Secretaría de La Corte Interamericana De Derechos Humanos. (s.f.). Casos en etapa de supervisión de cumplimiento. Fecha de consulta: 14 de febrero del 2021. Recuperado de: https://www.corteidh.or.cr/casos_en_supervision_por_pais.cfm

Secretaría de La Corte Interamericana De Derechos Humanos. (s.f.). Caso Vásquez Durand y otros vs. Ecuador: reparaciones declaradas cumplidas. Fecha de consulta: 14 de febrero del 2021. Recuperado de: <https://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/SCS/ecuador/vasquez/vasquezc.pdf>

Secretaría De La Corte Interamericana De Derechos Humanos. (s.f.). Caso Vásquez Durand y otros vs. Ecuador: reparaciones pendientes de cumplimiento. Fecha de consulta: 14 de febrero del 2021. Recuperado de: <https://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/SCS/ecuador/vasquez/vasquezp.pdf>

Urbina, N. (2017). El proceso de supervisión de cumplimiento de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Revista IIDH*, 65(341.481), 330-373. Recuperado de: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r37861.pdf>

Verdezoto, N. (21 de abril del 2016). El Ecuador ha sido condenado en 13 ocasiones por la

CIDH. El Comercio. Fecha de Consulta: 10 de septiembre 2020. Recuperado de:
<https://www.elcomercio.com/actualidad/seguridad/ecuador-sido-condenado-13-ocasiones.htm>